

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIBERTAD CONDICIONAL, DERECHO VIGENTE NO POSITIVO EN PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAYORES DE DOCE AÑOS**



NYDIA REBECA ARIAS PÉREZ

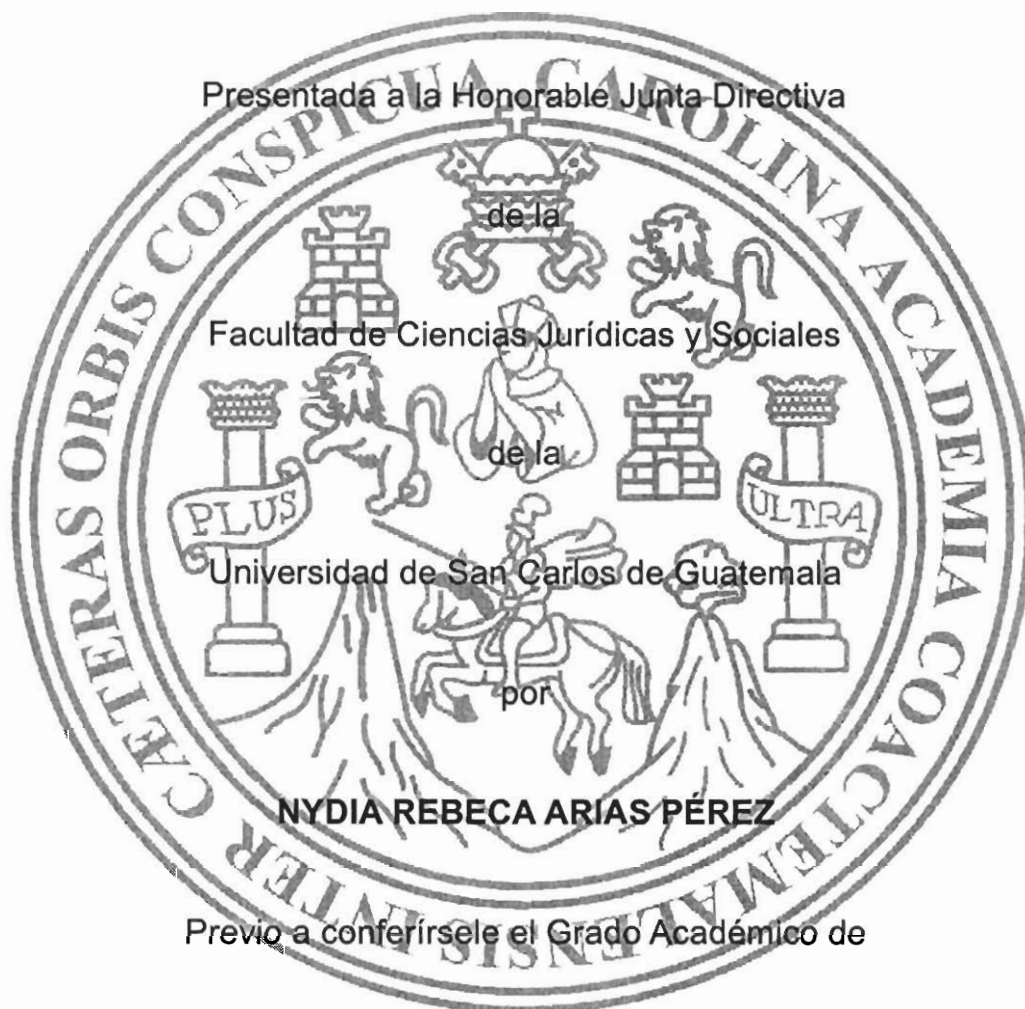
GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIBERTAD CONDICIONAL, DERECHO VIGENTE NO POSITIVO EN PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAYORES DE DOCE AÑOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva



NYDIA REBECA ARIAS PÉREZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
VOCAL:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
SECRETARIO	Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera

Segunda Fase:

PRESIDENTA:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
VOCAL:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
SECRETARIO	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

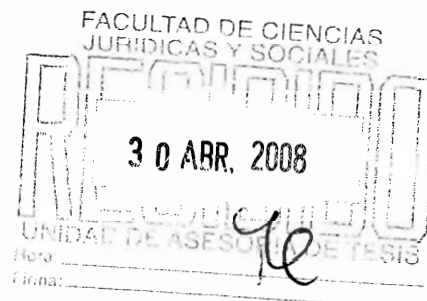
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO JOSE ROBERTO BENAVIDES LÓPEZ
7ª. Avenida 10-35 zona 01, Guatemala
Teléfono: 2220-3769



Guatemala, 24 de marzo de 2008.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa unidad de fecha 21 de febrero del 2008, fui nombrado como Asesor de Tesis de la bachiller NYDIA REBECA ARIAS PÉREZ, quien laboró el trabajo intitulado "LIBERTAD CONDICIONAL, DERECHO VIGENTE NO POSITIVO EN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAYORES DE DOCE AÑOS", para el efecto se formularon algunas sugerencias a la bachiller Arias Pérez, las cuales fueron tomadas en consideración.

El trabajo asesorado se refiere a la inaplicabilidad de la Libertad Condicional en condenas privativas de libertad mayores de doce años, y se desarrolla sobre temas actuales e importantes referentes a la pena, los juzgados de ejecución, sistema penitenciario, así como los diferentes beneficios de libertad anticipada regulados en la normativa penal vigente en la República, los cuales tienen estrecha relación con el tema abordado.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, por lo que se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos de investigación que se deben cumplir con la normativa respectiva; la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético, para la debida interpretación de la norma jurídica, así como las técnicas de investigación bibliografica y de campo para la recolección de datos fueron los acordes para el desarrollo del presente trabajo de tesis. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

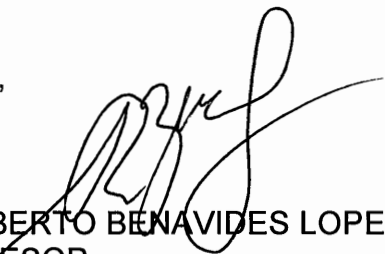
En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegada a las pretensiones de la autora, contribuyendo a enriquecer el conocimiento sobre la fase de ejecución a estudiantes y profesionales del derecho, dando una solución que considero pertinente para que la normativa que contempla el beneficio de la Libertad Condicional, no siga constituyendo derecho vigente inaplicable.

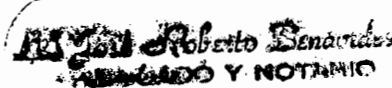
LICENCIADO JOSE ROBERTO BENAVIDES LÓPEZ
7ª. Avenida 10-35 zona 01, Guatemala
Teléfono: 2220-3769



En virtud de lo anterior al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, a la bachiller NYDIA REBECA ARIAS PEREZ, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Me suscribo de usted, cordialmente,


LICENCIADO JOSE ROBERTO BENAVIDES LOPEZ
ASESOR
Colegiado No. 4731






UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NYDIA REBECA ARIAS PÉREZ, Intitulado: "LIBERTAD CONDICIONAL, DERECHO VIGENTE NO POSITIVO EN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAYORES DE DOCE AÑOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo*, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

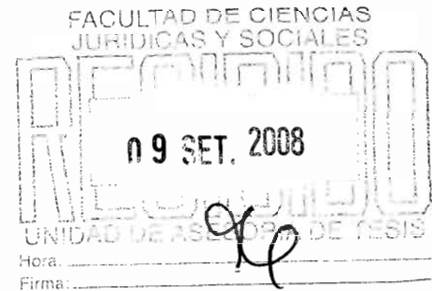


LICENCIADO CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN
38 calle 6-70 zona 03, ciudad Guatemala
Teléfono: 24710380



Guatemala, 29 de julio

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Honorable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a la resolución de esa Unidad de fecha dos de mayo de dos mil ocho, por medio de la cual se me designó como revisor del trabajo de tesis de la estudiante NYDIA REBECA ARIAS PÉREZ, intitulado "LIBERTAD CONDICIONAL, DERECHO VIGENTE NO POSITIVO EN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAYORES DE DOCE AÑOS".

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El trabajo cumple con el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; aborda de manera científica y técnica un fenómeno jurídico - social que afecta a las personas que se encuentran privadas de libertad cumpliendo condena mayor de doce años y que en determinado momento pueden solicitar su libertad anticipada, proponiendo una reforma a la ley penal; de esa cuenta incluye como corresponde las conclusiones, recomendaciones y anexos pertinentes.

Ha manejado los métodos deductivo-inductivo, analítico y sintético para una adecuada interpretación de la normativa jurídica y la aplicación de las técnicas de investigación bibliográficas y de campo, le permitió recolectar datos acordes al tema investigado; así mismo la redacción ha sido clara y practica para la fácil comprensión del lector.

LICENCIADO CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN
38 calle 6-70 zona 03, ciudad Guatemala
Teléfono: 24710380



En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, considero que el tema escogido y desarrollado es de mucho interés y constituye un esfuerzo loable de su autora, contribuyendo al enriquecimiento del conocimiento atinente al tema planteado relacionado con la fase de ejecución penal, por lo que emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Nydia Rebeca Arias Pérez, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema que se refiere a la libertad condicional, como derecho vigente que no se aplica a los reclusos cuya pena impuesta excede los de doce años de prisión.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,

LICENCIADO CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO 3155

Pic CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de agosto del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NYDIA REBECA ARIAS PÉREZ, Titulado LIBERTAD CONDICIONAL, DERECHO VIGENTE NO POSITIVO EN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAYORES DE DOCE AÑOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmm





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la vida, la sabiduría y la perseverancia, para alcanzar el triunfo deseado.

A MI MADRE:

Abogada Olga Marina Arias Pérez, por ser el mayor ejemplo en mi vida, por su comprensión, apoyo y el cariño que me ha dado a lo largo de mi vida, gracias ya que sin ella no habría alcanzado este éxito. Que Dios la bendiga.

A MIS HERMANOS:

Leonel Francisco y Josué Emmanuel, con especial cariño, gracias por su apoyo, y que este triunfo les sirva de ejemplo para conseguir sus metas.

A MIS ABUELOS:

Francisco Arias Osoy y María Elena Pérez de Arias, que en paz descansen, por su cariño y apoyo.

A MI FAMILIA:

Gracias por el apoyo y ayuda incondicional, especialmente a mi prima Yarakia, porque sin su ayuda no hubiere logrado esta meta. Amor Fraternal.

A MIS SOBRINOS:

Mirya, Pamela, Carlos y Alejandro, para que les sirva de ejemplo en su vida.

A MIS AMIGOS:

A todos y cada uno de ellos, gracias por su amistad, las palabras de aliento, y todo su apoyo brindado, los cuales me ayudaron a lograr este triunfo y por todos los momentos compartidos, los cuales conservaré.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, por que en sus aulas forje mis conocimientos.

A USTED:

Por compartir conmigo este éxito.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La pena.....	1
1.1. Clasificación.....	3
1.1.1. Penas principales.....	4
1.1.1.1. Pena de muerte.....	4
1.1.1.2. Pena de prisión.....	4
1.1.1.3. Pena de multa.....	5
1.1.1.4. Pena de arresto.....	5
1.1.2. Penas accesorias.....	6
1.1.2.1. Inhabilitación absoluta.....	6
1.1.2.2. Inhabilitación especial.....	6
1.1.2.3. El comiso.....	7
1.1.2.4. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.....	7
1.1.2.5. Publicación de sentencia.....	7
1.2. Fines de la pena.....	9
1.2.1. Teorías sobre los fines de la pena.....	10
1.2.1.1. Teorías absolutas.....	10
1.2.1.2. Teorías relativas.....	11
1.2.1.3. Teoría de la prevención general.....	12



	Pág.
1.2.1.4. Teoría de la prevención especial.....	14
1.2.1.5. Teoría de la unión.....	15
1.3. Medidas de seguridad.....	16
1.3.1. Clasificación de las medidas de seguridad.....	19
1.3.1.1. Clasificación doctrinaria.....	19
1.3.1.2. Clasificación legal.....	22
1.3.2. Fines de las medidas de seguridad.....	22
1.3.3. Teorías de las medidas de seguridad.....	23
1.3.3.1. Teorías unitarias o doctrinarias de la identidad.....	23
1.3.3.2. Teorías dualistas o doctrinarias de la separación.....	23

CAPÍTULO II

2. Juzgados de ejecución	27
2.1. Definición.....	27
2.2. Creación.....	27
2.3. Origen e historia	28
2.4. Competencia.....	29
2.5. Objetivos.....	29
2.6. Naturaleza jurídica.....	30
2.7. Funciones	30
2.8. Principio de la ejecución de la pena	33



	Pág.
2.9. Sistemas penitenciarios a través de la evolución de la pena	33
2.10. Los centros penales.....	39
2.10.1. Los centros penales y la comunidad.....	42
2.10.2. Capacitación de reclusos	44
2.10.3. Tránsito del recluso en la ejecución penal	49

CAPÍTULO III

3. Libertad condicional.....	53
3.1. Su origen.....	56
3.2. Definición.....	58
3.3. Naturaleza jurídica.....	61
3.4. Regulación y tramitación de la libertad condicional.....	65
3.4.1 Requisitos para concederla.....	65
3.4.2. Órgano que la otorga.....	68
3.4.3. Trámite.....	69
3.4.4. Condiciones.....	71
3.4.5. Duración.....	73
3.4.6. Revocatoria.....	73



CAPÍTULO IV

4.	Libertad condicional derecho vigente no positivo en penas privativas de libertad mayores de doce años.....	77
4.1.	Beneficios de la libertad anticipada.....	77
4.1.1.	Buena conducta.....	77
4.1.2.	Redención de penas.....	78
4.2.	Análisis comparativo de los requisitos para la obtención de los diferentes beneficios regulados en la ley.....	85
4.3.	Inaplicabilidad del Artículo 80 del Código Penal.....	89
4.4.	Propuesta de reforma del Artículo 80 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	91
4.4.1.	Artículo 80 (actualmente).....	91
4.4.2.	Artículo 80 (propuesta de reforma).....	92
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	97
	ANEXO.....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

El ordenamiento sustantivo penal vigente, regula beneficios que pueden gozar las personas que se encuentran privadas de libertad, a efecto de obtener su libertad anticipada, cuyo control y aplicación compete al juez de ejecución penal; encontrándose entre otros la libertad condicional, beneficio que constituye el tema central del presente trabajo.

La libertad condicional es un beneficio que consiste en reintegrar a la sociedad al culpable de la comisión de un hecho delictivo, siempre que cumpla con ciertos requisitos regulados en la ley, es por ello que la presente investigación tiene entre sus objetivos establecer las funciones de los Jueces de Ejecución; determinar los beneficios a los cuales pueden optar los reclusos condenados a cumplir penas mayores de doce años de prisión; así como establecer porqué el beneficio de libertad condicional no es aplicado en la actualidad a los reclusos, cuyas penas son mayores de doce años de prisión.

Para el estudio y análisis de las normas jurídicas se aplicaron los métodos deductivo-inductivo y analítico sintético, y se utilizaron las técnicas documental-bibliográfica y de campo, con el fin de comprobar que, para que las personas que cumplan penas privativas de libertad mayores de doce años, se les pueda aplicar el beneficio de libertad anticipada bajo el régimen de libertad condicional, es necesario reformar la ley, hipótesis de la presente investigación.

En el primer capítulo se desarrolla lo relacionado a la pena, como consecuencia jurídica que impone el Órgano Jurisdiccional, basado en la culpabilidad del sujeto activo del delito; en el segundo capítulo se estudia lo relativo a los Juzgados de Ejecución, como autoridad judicial encargada del control del cumplimiento de condena y por ser los facultados para otorgar los diferentes beneficios de libertad anticipada; así mismo



se desarrolla lo relacionado con el sistema penitenciario como autoridad administrativa en el control de los centros penales; el tercer capítulo, desarrolla la libertad condicional, como beneficio que se concede al condenado, bajo la condición de que por determinado tiempo no volverá a delinquir, tema que constituye el eje central del presente trabajo; y por último, en el cuarto capítulo, se estudian los beneficios de libertad anticipada por buena conducta, el cual se concede a los reclusos que cumplan tres cuartas partes de la condena; la redención de penas, beneficio al que pueden optar los condenados que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta; y se realiza una comparación entre estos para determinar la inaplicabilidad del Artículo 80 del Código Penal a reclusos cuyas penas de prisión exceden los doce años.

Se espera que este trabajo sea un aporte para ese grupo de personas olvidadas por la sociedad que los estigmatiza por el hecho de haber infringido normas penales, y por ello se propone una reforma al ordenamiento sustantivo penal, para que la libertad condicional sea aplicable de acuerdo a la realidad nacional y deje de constituir una norma muerta, es decir que, no siga constituyendo legislación vigente no positiva por la falta de aplicación



CAPÍTULO I

1. La pena

“La pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”¹

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir de una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

Para el autor Santiago Mir Puig, la pena “es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone el órgano jurisdiccional basado en la culpabilidad del agente y que tiene por objeto la resocialización del mismo.”²

Muñoz Conde define la pena “como un mal que impone el legislador por la comisión de un delito”.³

Como se puede destacar de las definiciones anteriormente transcritas, existen elementos o características esenciales propias a este instituto penal que lo configuran y

¹ Landrove Díaz, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**, pág. 17.

² Mir Puig, Santiago, **Derecho penal, parte general**, pág. 30

³ Muñoz Conde, Francisco, **Introducción al derecho penal**, pág. 33.



distinguen del resto de las posibles sanciones jurídicas que existen, tales como los apremios administrativos o las multas administrativas o de cualquier otra naturaleza y que son los siguientes:

La pena solo puede ser creada por el organismo legislativo expresamente facultado para ello. Lo cual deriva directamente del principio de legalidad. Esta es una característica básica pues los jueces no pueden cambiar la punibilidad de un tipo penal, ni en la clase de pena ni en sus límites inferior o superior.

No puede existir pena sin delito ni puede aplicarse otra sanción que no esté previamente establecida. *Nullum poena sine lege*. (Artículo 1 del Código Procesal Penal)

La fijación, es decir la determinación de la pena es una actividad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Lo que la diferencia de otro tipo de sanciones como la administrativa que puede ser impuesta por un determinado funcionario, o las disciplinarias impuestas por los órganos patronales. Y como un ingrediente especial constitucionalmente regulado, de máximo interés para este trabajo, el hecho mismo de que compete al Organismo Judicial, como monopolio constitucional, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La naturaleza pública de la pena por la cual se le restringen o limitan al



procesado determinados bienes jurídicos, tal el caso de la vida en la pena de muerte, el patrimonio en las penas pecuniarias, la libertad con la pena de prisión, etc.

Una última característica es que la pena sólo se podrá imponer a una persona declarada culpable de un hecho delictivo, *Nullum poena sine iucio*, que tiene su respaldo legal en el principio de juicio previo. (Artículo 4 del Código Procesal Penal)

En mi opinión, en cuanto a la última definición, si bien es cierto la pena la impone el legislador al momento de crear la norma, es el tribunal quien la impone en caso concreto al momento de dictar la sentencia respectiva, dentro de los límites que la misma norma establece.

1.1. Clasificación.

Atendiendo a su duración, pueden distinguirse en perpetuas y temporales; por su gravedad, en graves y leves, con o sin la modalidad intermedia de menos graves; por su finalidad se ha distinguido históricamente entre penas aflictivas y correccionales; y en atención a su rango interno puede hablarse de penas principales y accesorias.

Sin embargo, a partir de la aportación de Carrara, es tradicional clasificar las penas según sea el bien jurídico de que se prive su imposición: la pena capital supone la privación de la vida; las corporales, hoy desaparecidas, recaen sobre la integridad física del reo o le causan dolor; las privativas de libertad suponen un radical atentado a



la libertad de locomoción; las restrictivas de libertad solamente coartan la libertad de residencia y movimientos sin anularla; las pecuniarias suponen una privación jurídica de carácter patrimonial y las infamantes recaen sobre el honor.⁴

El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Penal, en los Artículos 41 y 42, clasifica las penas en principales y accesorias.

1.1.1. Penas principales

1.1.1.1. Pena de muerte

Tiene carácter extraordinario en nuestro país y solo se aplica en determinados delitos como el asesinato, parricidio, violación calificada, plagio o secuestro, desaparición forzada, magnicidio. También está contemplada como pena principal, para los delitos señalados en la Ley Contra la Narcoactividad (Artículo 12 del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.)

1.1.1.2. Pena de prisión

La pena de prisión se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal el cual establece: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta 50 años. A los condenados a prisión que observen buena

⁴ Landrove Díaz, Gerardo, **Ob. Cit;** pág. 24.

conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena.”

1.1.1.3. Pena de multa

Encontramos regulada dicha frase en el Artículo 52 del Código Penal el cual establece: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.”

1.1.1.4. Pena de arresto

El Artículo 45 del Código Penal regula: “La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.”



1.1.2. Penas accesorias

1.1.2.1. Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta la encontramos regulada en el Artículo 56 del Código Penal el cual establece: "(La inhabilitación absoluta comprende:

- 1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos;
- 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular;
- 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
- 4º. La privación del derecho de elegir y ser electo;
- 5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor."

1.1.2.2. Inhabilitación especial

La inhabilitación especial la encontramos regulada en Artículo 57 del Código Penal el cual establece: "La inhabilitación especial consistirá según el caso:

- 1º. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del Artículo que antecede;
- 2º. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación."



1.1.2.3. El comiso

El comiso se encuentra regulado en el Artículo 60 del Código Penal el cual establece. “El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.”

También lo contempla el Artículo 18 de la Ley contra la Narcoactividad, el que regula: “

1.1.2.4. Expulsión de extranjeros del territorio nacional

Ésta se debe hacer efectiva, una vez cumplida la pena principal; misma que se encuentra regulada en el Artículo 42 del Código Penal y contemplada también en el Artículo 12 literal f) de la Ley contra la Narcoactividad.

1.1.2.5. Publicación de sentencia

El Artículo 61 del Código Penal establece: “La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor. A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación



de la sentencia en uno o dos de los periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.”

Es importante mencionar que el Artículo 12 de la Ley contra la Narcoactividad, también establece como penas principales para las personas físicas las siguientes:

- a. Muerte
- b. Prisión
- c. Multa
- d. Inhabilitación absoluta o especial
- e. El comiso
- f. La expulsión de extranjeros del territorio nacional
- g. El pago de costas y gastos procesales y
- h. La publicación de la sentencia condenatoria.

Las penas anteriormente señaladas, a excepción de la pena de muerte, prisión y multa, se encuentran contempladas como penas accesorias en el Código Penal, y podemos notar que en la Ley contra la Narcoactividad las encontramos como principales, de lo que se entiende que cuando se refiera a delitos contemplados en esa ley, los jueces al momento de dictar la sentencia, las impondrán como penas principales y no como accesorias, atendiendo a que cuando existe discrepancia en lo



que establece una ley general y una especial se aplicará la norma especial, en este caso, las penas que contempla la Ley contra la Narcoactividad, por el principio de estabilidad regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.”

1.2. Fines de la pena

Se ha suscitado una polémica a lo largo de los años, en torno a cual es la finalidad de la pena, para qué se impone una pena al delincuente, o lo que es lo mismo, qué se persigue aplicando esta consecuencia negativa ante la comisión de un delito.

Desde el siglo XIX hasta fechas recientes, la doctrina penal ha tenido discusiones sobre este tema, que han provocado lo que se ha denominado lucha de escuelas.

Cuello Calón, expone en cuanto al fin de la pena “La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito.”

A mi criterio, la pena no solo debe tener un fin retributivo, sino que debe tener principalmente un fin de utilidad social previniendo el delito y buscando la efectiva rehabilitación del delincuente para su readaptación a la sociedad.



1.2.1. Teorías sobre los fines de la pena

1.2.1.1. Teorías absolutas

Aparecen vinculadas al Estado teocrático, donde la pena se consideraba una reacción ante la comisión de un pecado y al Estado liberal, que, al tener como ideal el garantizar la libertad, dignidad humana y los derechos fundamentales del hombre, agota la finalidad de la pena en la mera realización de la justicia, sin que con ella se puedan atender otros intereses, pues se podría causar una intromisión al poder estatal en la esfera del individuo, que afectaría a tales derechos. Conciben la pena como un mal necesario con el que se pretende compensar el mal ocasionado a su vez por el delito, porque así lo exige la justicia. Por ello, la pena no es más que el castigo que en justicia se debe imponer al delincuente para que el mal causado por el delito sea enervado, en consecuencia, el fin de la pena es retributivo.

Esta teoría ha encontrado a sus máximos representantes en Kant y Hegel. Para el primero, el hombre es un fin en si mismo, que no puede ser utilizado como instrumento al servicio de otros o de la sociedad. De ahí que cuando a un delincuente se le impone una pena, no se pretenda conseguir a través de ella una utilidad social, sino solamente realizar justicia que se quebró con la comisión de un delito; es más, la pena no puede aplicarse nunca como un simple medio para procurar otro bien, ni aún en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que se debe imponer en contra del culpable por la única razón de que ha delinuido. Por otra parte, Hegel, explica la retribución por medio de su conocido método dialéctico, y manifiesta que la pena es,

por lo tanto, concebida como una reacción ante el hecho pasado que permite reconstruir el orden jurídico.⁵

La pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito; la esencia de la pena es pura compensación, concebida como reparación o retribución. La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para restablecimiento del orden jurídico violado y que se realice una abstracta idea de la justicia. De ahí que, para las teorías absolutas la pena sea un fin en si misma, un puro acto de justicia y no un medio para alcanzar otro fin.

1.2.1.2. Teorías relativas

Frente a las teorías absolutas, así denominadas porque consideran a la justicia como un valor absoluto, surgen las relativas, encaminadas a la prevención del delito. Utilizando una expresión gráfica se puede decir que, “mientras la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro”.⁶

Aceptan en términos generales que la pena es ante todo un mal, pero, como señala Mir Puig “que la pena sea conceptualmente un castigo, no implica que su función última sea la retribución. Así, la observación del Derecho Positivo muestra que, aún entendida como castigo, la pena sirve como función preventiva de defensa de

⁵ Díaz-Santos, Rosario Diego y Caparrós Fabián, Eduardo A. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito**, pág. 18 y 19.

⁶ S. Mir Puig. **Derecho penal. Parte general**, pág. 55.



bienes jurídicos”. De modo que las teorías relativas tienen un carácter utilitario en el sentido que se considera la pena como un mal necesario para prevenir delitos y que se pueda mantener la vida en comunidad.

En conclusión, las teorías relativas aceptan que la pena es esencialmente un mal, pero se destaca que resultaría absurdo e inhumano aplicar una pena sin perseguir otras finalidades. Las relativas constituyen teorías sobre el fin de la pena. El fundamento de la sanción criminal se centra, no en el delito, sino en la prevención de futuras infracciones. Este fin de prevención de la delincuencia puede lograrse actuando sobre el propio delincuente o sobre la colectividad, por ello, las teorías relativas pueden apuntar a la prevención general o a la prevención especial; su contenido lo desarrollo a continuación:

1.2.1.3. Teoría de la prevención general

Con esta teoría, la pena pretende conseguir que la sociedad en su conjunto se abstenga de cometer delitos. Pero no solo a través de la intimidación se manifiesta la prevención general, sino que como se ha señalado mas recientemente, se aspira también a sembrar y reforzar una conciencia jurídica en la sociedad una confianza de los ciudadanos en el orden jurídico o, como dice W. Hassemer “una protección efectiva de la conciencia social de la norma”.⁷

⁷ W. Hassemer, **Fines de la pena en el derecho penal de orientación científico social**, pág. 78.



Existen dos perspectivas que analizan el fin preventivo-general: la primera de ellas, denominada prevención general negativa, entiende a la pena como un medio puramente intimidatorio, es decir, como una coacción psicológica (según terminología de Feuerbach,⁸ primer inspirador de esta opción) dirigida a la sociedad para que se abstenga de cometer delitos; la segunda la prevención general positiva, entiende que a través de la pena se manifiesta la superioridad del ordenamiento jurídico y de los valores que representa, e indica que el Derecho Penal y la pena “no tienen sólo funciones de evitación de lucha; también tienen, y en primer lugar, funciones de construcción y protección”.⁹

Por prevención general debe entenderse la actuación de la pena sobre la colectividad, es decir, la función pedagógica de la pena como alude Rodríguez Devesa.

La amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y, en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos; otras veces, la efectiva ejecución de la pena tiene un carácter ejemplarizador que aporta a los miembros de la comunidad de las conductas que la han propiciado. Por otro lado, el delito es o por lo menos debe serlo, una acción lesiva de los principios fundamentales de la moral social. La defensa de estos principios mediante la aplicación de la pena es, en opinión de Antón Oneca, “una lección para todos los ciudadanos revestida con la particular elocuencia que tiene la fuerza puesta al servicio de la justicia. En consecuencia, la pena reafirma y fortalece

⁸ *Ibíd*, pág. 133.

⁹ *Ibíd*, pág. 134.



la moral social".¹⁰

1.2.1.4. Teoría de la prevención especial

En este caso, la pena no está orientada hacia la sociedad, sino hacia el delincuente, en el sentido que se trata de lograr que éste, en el futuro, no cometa nuevos hechos delictivos. El carácter personalista del fin pretendido por la pena hace que a esta teoría se le haya denominado "prevención individual".

El representante más significativo de esta teoría es Von Liszt quien, a finales del siglo XIX, en su célebre programa de Marburgo, manifestó que el único fin que podía tener la pena era el de prevención especial, porque sólo con arreglo a ese criterio se podía determinar cuál era la pena necesaria; sobre esta base analiza como puede actuarse esa prevención especial según el tipo de delincuente de que se trate. Así, para el delincuente ocasional, la pena constituye un medio de intimidación que coarta sus posibles impulsos delictivos. Para el delincuente habitual pero corregible, la pena debe dirigirse hacia su corrección y resocialización, y para el delincuente habitual e incorregible la pena ha de consistir en un aislamiento. La orientación resocializadora y su carácter humanitario ha contribuido a "superar y desterrar las doctrinas absolutas de la pena y apuntar nuevos caminos a la función penal".¹¹

¹⁰ Landrove Díaz, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 20

¹¹ García Pablos De Molina, A. **La supuesta función resocializadora en el derecho penal**, pág. 56.



Se alude en primer lugar a la intimidación individual. El sujeto es intimidado para los efectos de la pena en él ejecutada, y con ello se le aparta de la comisión de nuevos delitos.

Además debe lograrse una recuperación social del sujeto que ha delinquido; mediante la ejecución de la pena debe lograrse la corrección del delincuente, es decir, su adaptación a la vida colectiva.

1.2.1.5. Teoría de la unión

Las teorías de la unión, mixtas o unificadoras, son las que tratan de conciliar las aportaciones doctrinales antes expuestas, ya que la radicalización de las mismas es mayoritariamente rechazada, se trata de una solución de compromiso entre las ideas de retribución y de prevención general o especial.

En Guatemala, a mi criterio, en cuanto a los fines de la pena, imperan las teorías relativas pues se da una tendencia tanto a la prevención especial, de la siguiente manera: En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general para apartar a los ciudadanos de la realización de la conducta proscrita; cometido el hecho delictivo, su autor debe sufrir la respuesta punitiva prevista, sin que la retribución por supuesto rebase la gravedad del mal cometido. Finalmente durante la ejecución de la pena impuesta prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la

idea de prevención especial, persiguiéndose la reeducación y recuperación social del delincuente en la medida de lo posible.

1.3. Medidas de seguridad

El Código Penal establece las medidas de seguridad, aplicables en otros casos, en aquellos en donde no es posible aplicar una pena al autor del delito o falta.

Doctrinariamente, como más adelante explicaré, las medidas de seguridad se dividen en: predelictuales y postdelictuales; partiendo de este entendido, las medidas de seguridad predelictuales las define Gerardo Landrove Díaz como, “la privación de bienes jurídicos, que tiene como fin evitar la comisión de delitos y que se aplican en función del sujeto peligroso y se orientan a la prevención especial y aplicada por los órganos jurisdiccionales”.¹²

Tomando en consideración las definiciones de los autores anteriormente citados, se puede definir las medidas de seguridad como, la privación o restricciones de bienes jurídicos, que aplican los órganos jurisdiccionales competentes, en función de la peligrosidad del sujeto, ya sea antes de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta, o después de haberse cometido el mismo, la cual esta orientada a la prevención especial.

¹² Díaz Santos, Rosario Diego. **Ob. Cit;** pág. 192.

La esencia de las medidas de seguridad predelictuales no es retributiva, porque no responden al reproche de culpabilidad; no tienen su esencia vinculada al pasado, sino al futuro. De lo que se trata es, impedir que un hombre que ha demostrado ser temible, que se encuentra en estado peligroso, cometa delitos.

“El fin de las medidas de seguridad postdelictuales es terapéutico y no sancionador; y se puede aplicar el procedimiento específico de las mismas en los siguientes casos:

- Que el hecho cometido sea típico y antijurídico, y
- Que el autor de ese hecho, no sea culpable por incurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 numeral 2) del Código Penal, como es el caso que, quien al momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental transitoria, la capacidad de comprender el carácter lícito del hecho.”¹³

El principio de legalidad criminal para las medidas de seguridad, está contenido en el Artículo 86 del Código Penal, el cual dispone que éstas “solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta”; puesto que sólo puede imponerse la medida de seguridad tras la comisión de un delito o una falta, en nuestra legislación son admisibles las medidas de seguridad

¹³ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**, pág. 389.



postdelictuales.¹⁴

En cuanto al estado peligroso del sujeto, el Artículo 87 del Código Penal considera como índices de peligrosidad:

- 1º. La declaración de inimputabilidad.
- 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- 3º. La declaración del delincuente habitual.
- 4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el Artículo 15 del código penal.
- 5º. La vagancia habitual.
- 6º. La embriaguez habitual.
- 7º. Cuando el sujeto fuere Toxicómano.
- 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena;
- 9º. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

“Las medidas de seguridad predelictuales, como lo mencioné, tienen como fin evitar la comisión de delitos que se aplican en función del sujeto peligroso y se orientan a la prevención especial.”¹⁵

El peligro aludido se ha caracterizado por Olesa Muñido, en los siguientes términos: “Como una situación de hecho indicada para que se produzca con probabilidad un resultado dañoso.” Así también la peligrosidad personal del sujeto que

¹⁴ López Rodríguez, Augusto Eleazar, De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco, y otro, **Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general**, pág. 667.

¹⁵ Landrove Díaz, Gerardo. **Ob. Cit**; pág. 113.

se adjetiva de “criminal”, cuando el hecho socialmente dañoso o peligroso, cuya probable comisión se teme o cuando se haya cometido un hecho de carácter ilícito, en el cual no se puede aplicar una pena, como ya se explicó anteriormente, se le aplicará una medida de seguridad.

“Las medidas de seguridad, son providencias que, con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso.”¹⁶

1.3.1. Clasificación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad las podemos clasificar en doctrinaria y legal.

1.3.1.1. Clasificación doctrinaria

Estas medidas cuya necesidad en el orden práctico es hoy generalmente reconocida pueden ser, como anteriormente se dijo predelictuales o postdelictuales. Como se verá las mencionadas en primer lugar son actualmente sometidas a muy severas críticas por determinados sectores doctrinales.

Las medidas de seguridad predelictuales, son aquellas que se imponen a un sujeto por su peligrosidad, incluso antes de que cometan un hecho delictivo, están

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual. Tomo II**, pág. 678.

solamente en función de la peligrosidad del agente; y las medidas de seguridad postdelictuales, son las que se imponen al sujeto, también en base a su peligrosidad; pero una vez que ha cometido un hecho descrito como delito en la ley penal.

Sobre el deseable principio de que el Derecho ha de buscar el justo equilibrio entre las necesidades político-criminales de prevenir los delitos y las libertades individuales, Rodrigo Mourullo¹⁷ ha realizado unas matizaciones tendientes a rodear el sistema penal preventivo de una serie de garantías que conjuren los peligros que las medidas de seguridad comportan para la certeza del Derecho.

Vigencia absoluta al respecto del principio de legalidad, tanto la peligrosidad como las medidas de seguridad deben quedar sometidas al principio: nadie debe ser declarado peligroso si la situación personal en que se encuentra no ha sido calificada por la ley como estado peligroso.

Exigencia previa de la comisión de un delito. El citado autor manifiesta que es necesaria la comisión de un hecho delictivo, para que los órganos jurisdiccionales puedan aplicar una medida de seguridad y corrección. Concreta esta exigencia con la afirmación de que la erradicación de las medidas de seguridad predelictuales no supone el abandono de función preventiva; no significa que deba esperarse a la comisión de acciones punibles para que se pongan en marcha la prevención del delito.

¹⁷ Landrove Díaz, Gerardo. **Ob. Cit;** pág. 113.



La prevención antidelictual, puede llevarse acabo de manera más eficaz a través de otros cauces menos comprometedores para los fundamentales derechos de la persona. La prevención mediata solo puede arbitrarse a través de una correcta política social. El modo más eficaz de prevenir delitos viene determinado por una justa regulación jurídica de orden económico, familiar, laboral, político, educativo, sanitario etc. Olvidar este aspecto y predisponer una serie de medidas para etiquetados de peligrosos sociales, que a lo mejor son pura y simplemente víctimas de la injusta regulación de cualquiera de los órdenes aludidos, parece una prevención que tiene mucho de inconsecuente.

Tal solución que una gran medida, quiebra la estructura tradicional del repertorio de medidas, se muestra escrupulosamente respetuosa de los derechos fundamentales del individuo. Afirmó Bettiol, que la peligrosidad es la idea de que se ha servido siempre del totalitarismo para negar o al menos limitar al ciudadano la libertad política.

En materia de peligrosidad predelictual o peligrosidad sin delito, también se ha pronunciado claramente Rodríguez Devesa: "Mientras subsista el principio de legalidad afirma, es de todo punto necesario que esas medidas de carácter preventivo guarden la debida distancia con las que corresponden al Derecho Penal. Una intervención que signifique una privación prolongada de libertad –llámese pena o custodia de seguridad- perfora todo el dispositivo de garantías características de un Estado de Derecho, que no puede admitir injerencias de esta clase en la vida privada, si no se ha realizado todavía ningún acto delictivo."



1.3.1.2. Clasificación legal

El Artículo 88 del Código Penal, contempla las siguientes medidas de seguridad aplicables:

- Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
- Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
- Libertad vigilada.
- Prohibición de residir en lugar determinado.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- Caución de buena conducta.

1.3.2. Fines de las medidas de seguridad

El fin de las medidas de seguridad es de tipo preventivo, su misión primaria es siempre de prevención especial, porque de lo que se trata es de evitar por medio de éstas, futuros hechos punibles; y en caso se hubieren cometido los mismos, su fin es terapéutico y readaptador. Además, las medidas de seguridad actúan, desde el punto de vista de prevención general, y esto también ha sido previsto por el legislador como finalidad secundaria.

1.3.3. Teorías de las medidas de seguridad

Actualmente existen varias teorías que analògan las medidas de seguridad con las penas y otras que las diferencian, mismas que a continuación se desarrollan.

1.3.3.1. Teorías unitarias o doctrinarias de la identidad

Sostenida por los positivistas, explican que entre las penas y medidas de seguridad no existe diferencia, sino similitud, porque ambas son consecuencias del delito y porque ambas privan y restringen bienes jurídicos de la persona a quien se aplica.

1.3.3.2. Teorías dualistas o doctrinarias de la separación

Éstas sostienen que existen substanciales diferencias entre unas y otras, porque las penas son meramente una consecuencia por la comisión de un delito o falta y son impuestas por un tiempo. En cuanto a las medidas de seguridad y corrección son preventivas y tutelares, y en caso que se hubiere cometido un hecho tipificado como delito o falta son de tipo terapéuticas y readaptadoras, su duración es indeterminada.

En la legislación guatemalteca, a mi criterio, en cuanto a las medidas de seguridad se aplican las teorías dualistas o doctrinarias de la separación, pues existen substanciales diferencias entre las normas penales que tipifican a los delitos y a las



medidas de seguridad, entre las cuales me permito mencionar:

- La pena exige para su imposición, la comisión de un hecho que sea tipificado como delito o falta, tal como lo establece el Artículo uno del Decreto 17-73 del Código Penal; y para las medidas de seguridad, la existencia de un estado peligroso, y no podrán decretarlas sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

- La pena se impone solamente a los individuos imputables penalmente, la medida de seguridad se impone tanto a los imputables como a los inimputables.

- La duración de la pena es determinada de acuerdo con la gravedad del delito cometido. Por el contrario, las medidas de seguridad y corrección son indeterminadas, y para su aplicación se debe observar el procedimiento específico previsto en el Código Procesal Penal. Estimo que la indeterminación mencionada, la cual se encuentra establecida en el Artículo 85 del Código Penal viola el principio de legalidad y es una clara manifestación de derecho penal de autor que pretende mantener la duración de la medida de seguridad hasta que se considere que ha desaparecido totalmente la peligrosidad criminal del autor, tal criterio es incompatible con un Estado democrático de derecho, el cual exige establecer parámetros razonables y objetivos de determinación temporal de medida de seguridad, por lo que es recomendable introducir el principio de proporcionalidad, que consiste en que las actuaciones del poder público y las restricciones a derechos fundamentales están sujetas a control y limitaciones

razonables.







CAPÍTULO II

2. Juzgados de ejecución

2.1. Definición

La fase de la ejecución penal es definida por Andrés de la Oliva Santos, en su obra Derecho Procesal Penal, como “el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables, recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad deberá tenerse en cuenta, que estas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”¹⁸

2.2. Creación

Los juzgados de ejecución son órganos jurisdiccionales de tipo especial que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento.

¹⁸ Hinojosa Segovia, Rafael; Andrés de la Oliva Santos. **Derecho procesal penal**, pág. 753.



2.3. Origen e historia

Desde la edad media llamada también época del oscurantismo, en donde la pena de la ley del talión consistía en la justicia de los injustos, se empieza a debatir la discusión que la pena no solamente debe inspirar un temor sino debe ser saludable, debe ser una medida de defensa social, y no solamente debe ser un castigo impuesto al infractor de la ley, más bien esta debe lograr la seguridad pública y debe ser la curación del delincuente, por lo que la utilidad de la pena debe ser reforma y corrección del delincuente.

En el año 1992 el Congreso de la República de Guatemala, promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que además de implantar un juicio penal compatible con el estado de derecho democrático existente en nuestro país, creó varias instituciones como lo es el caso de los jueces de ejecución, regulado en el Artículo 51 en el que se establece que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

El juzgado primero de ejecución penal fue creado por el Acuerdo número 38-94 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se transformó el patronato de cárceles y liberados, en juzgado primero de ejecución penal, creado para ejecutar las sentencias dictadas en los procesos cuya última cifra es impar. Mientras que el juzgado segundo de primera instancia de tránsito se transformó en lo que actualmente es el juzgado segundo de ejecución penal, para ejercer competencia en los procesos cuya última



cifra sea par, jurisdicción que era ejercida en toda la República de Guatemala, hasta que mediante el Acuerdo Número 24-2006 de la Corte Suprema de Justicia, se crea el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, el cual tiene competencia territorial en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Quiché y Huehuetenango.

2.4. Competencia

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 62 establece: “los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”. El Artículo 43 del Código Procesal Penal establece: Tienen competencia en materia penal: Los jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código. Existiendo únicamente tres juzgados de ejecución en toda la República.

2.5. Objetivos

Los objetivos de la ejecución penal, de conformidad con lo expresado por el autor Hinojosa Segovia, son: a) las normas relativas al tema, pueden ser ordinarias, reglamentarias o administrativas, pero estas últimas sujetas al control de legalidad por parte del Juez de Ejecución; b) las normas se refieren a un estado restrictivo de la

libertad personal; c) la ejecución penal se relaciona directamente con el Sistema Penitenciario, particularmente con los centros de cumplimiento de condena; d) la ejecución penal es una facultad derivada de la potestad punitiva del estado; ya que se da a partir de una sentencia condenatoria, misma que debe estar firme; e) la ejecución puede ser total o parcialmente cumplida en un centro carcelario; f) la ejecución penal tiende a controlar al Sistema penitenciario quien a su vez tiene como fin la reinserción, readaptación y reeducación social del recluso a la sociedad.

2.6. Naturaleza jurídica

En Guatemala, la naturaleza jurídica del juez de ejecución de la pena es judicial, por la representatividad del titular del Órgano Jurisdiccional, ya que este, es el encargado de la legalidad durante la ejecución de la pena y da el derecho a todo condenado a prisión, en cuanto a los beneficios penitenciarios de conformidad con la ley penal.

2.7. Funciones

Dentro de las principales funciones del juez de vigilancia tenemos que, al tenor del Libro Quinto del Código Procesal Penal, fase de ejecución, es a este al que le compete ejercer el control de la pena privativa de libertad de todo condenado a prisión, debiendo establecer la fecha de la detención, fecha en la cual recobró su libertad, la pena impuesta en la sentencia y posteriormente dictar el computo de cumplimiento de

condena, en el cual deberá establecer las fechas en que podrá solicitar los diferentes beneficios contemplados en la ley, como lo son, el de buena conducta, libertad condicional, así mismo indicar cuando vence el beneficio de la suspensión condicional de la pena o de la suspensión de la persecución penal, otorgar el beneficio de la Redención de Penas por trabajo y buena conducta, la suspensión condicional de la pena de multa, bajo los fundamentos del Artículo: 44 del Código Penal segundo párrafo que indica: A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido; Artículo 80 del Código Penal: Régimen de Libertad Condicional. Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que excede de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
2. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad;
3. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio, y en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, la responsabilidad civil a



criterio de la Corte Suprema de Justicia.

De toda resolución de cómputo de cumplimiento de condena se da audiencia al condenado, a su defensor y al Ministerio Público por el plazo de tres días.

Además de lo anterior, el Juez de Ejecución debe de reformar el cómputo de cumplimiento de condena cuando se compruebe error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Enviar las comunicaciones a donde corresponda, unidad de antecedentes penales, registro de ciudadanos, y ordenar la devolución de cosas y documentos.

Establecer la cantidad a pagar en casos de conmutación de la pena así como el pago de la multa impuesta en sentencia.

Todo beneficio se tramita en la vía incidental para lo cual se da audiencia a las partes por el plazo de dos días y posteriormente al evacuar la audiencia por ser incidentes cuyas cuestiones a dilucidar son de hecho, se abre a prueba el mismo por el plazo de ocho días, dentro de los cuales se señala día y hora para la incorporación de los medios de prueba ofrecidos por las partes y en dicha resolución se ordena recabar los informes (por medio de la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario), previstos por la ley penal y otros que fueren necesarios a efecto de establecer la procedencia del beneficio solicitado,

posteriormente se celebra la audiencia de mérito en la cual se le da la palabra al representante del Ministerio Público para que emita opinión al respecto, acto seguido al Abogado Defensor y por último el juez se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado, resolviendo la situación jurídica en el auto correspondiente, el cual en caso de ser favorable una vez notificado a las partes y transcurriendo un plazo de tres días a partir de la última notificación, se ordena su inmediata libertad.

2.8. Principio de la ejecución de la pena

Principio de reconocer la personalidad y dignidad de todo condenado a prisión, en virtud que, la población carcelaria se encuentra sujeta a una serie de vejámenes, violando sus derechos humanos y constitucionales implícitos en el Artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que son marginados por la sociedad, debiendo basarse en el respeto a la persona humana, y la igualdad de los seres humanos.

2.9. Sistemas penitenciarios a través de la evolución de la pena

Ergastulo o ergástula: Lugar subterráneo que en la antigua roma estaba destinado para cárcel de los esclavos o para encierro de los prisioneros de guerra, rodeados de severas precauciones para impedir la evasión.

Pena de galeras: pena antigua que obligaba al condenado a servir como remero en las naves reales. Esta pena a la vez privativa de libertad y de trabajos forzados, solía durar de seis a diez años; y seguía en gravedad descendente a la pena capital. Se denomina asimismo ansias y angustias. Siglo XIV.

House of correction: se menciona como la más antigua y estaba ubicada en Bridewel, Londres, en 1552, a la que le siguieron poco después otras instituciones similares establecidas en las ciudades inglesas de Oxford, Salisbury, Glourecster y Norwich. En estas casas de corrección se internaba a los vagos y prostitutas para someterlos a un tratamiento de reforma.

Casa de corrección en Ámsterdam: en 1596 fue creada la celebre casa de corrección denominada "Rasphuis" nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar madera de especies arbóreas empleadas como colorantes. Entre los sujetos aquí reclusos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después reclusos y personas internas a petición de parientes o amigos a causa de su vida disoluta o irregular. El fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. En 1597 se creó otra prisión, la "Sipinhuis" hiladería para mujeres, y en 1600 en la prisión de hombres una sección especial para muchachos díscolos enviados por sus padres.¹⁹

¹⁹ Cuello Calon, Eugenio, **La Moderna Penología**. Pág. 308.

Hospicio de San Miguel de Roma: creado por el Papa Clemente XI en 1704. Se trata de una casa destinada a la corrección de los jóvenes delincuentes, que albergaba también a huérfanos y ancianos desvalidos. El régimen era mixto ya que permanecían trabajando por el día en común y por la noche estaban aislados en celda, todo ello bajo la regla del silencio. La enseñanza religiosa constituía una de los pilares fundamentales de la institución y el régimen disciplinario era mantenido a base de duras sanciones.

Prisión de gante: erigida por Juan Vilain XIV en 1775. Era un baso establecimiento octogonal de tipo celular. El trabajo se efectuaba en común, durante la noche cada recluso quedaba aislado en su celda. Estos recibían instrucción y educación profesional, un médico atendía y curaba a los enfermos, un capellán cuidaba de la asistencia religiosa. El trabajo era muy variado: cargar, hilar, tejer, zapatería, sastrería, etc. Existía quizás por vez primera, un principio de clasificación, los culpables de delitos muy graves estaban separados de los delincuentes de menor gravedad y de los vagabundos, había un cuartel especial para mujeres y otro para muchachos. Aquí se encuentran ya reunidas muchas de las bases fundamentales de los modernos sistemas penitenciarios.

John Howard y Cesar Beccaria: Howard impresionado del estado en que se encontraban las prisiones de su país, quiso comprobar personalmente si en el resto de los países europeos se encontraban los mismos defectos y a tal fin recorrió Alemania, Holanda, España, Portugal, Italia, Francia y Rusia, observando que las condiciones de salubridad y trato dado a los presos era similar al de su país.

Fruto de este espíritu humanitario y con el objeto de buscar soluciones a los males que había observado en las cárceles escribió el libro titulado *The State of prisons in England and Wales*, publicado en 1776, habiendo obtenido un verdadero éxito. Howard fundamentó el moderno sistema penitenciario sobre las siguientes bases: 1) aislamiento dulcificado; 2) trabajo; 3) instrucción moral y religiosa; 4) higiene y alimentación; 5) clasificación.

Beccaria escribió en el año de 1764 un libro titulado *Dei delitti e delle pene*, y en él afloran con toda su fuerza de expresión el pensamiento del iluminismo y la ilustración. El éxito de las ideas de Beccaria nos da fe de que fue llamado por los reyes y gobernantes de varias cortes europeas a fin de reformar las leyes penales.

Entre Howard y Beccaria como expresa Cuello Calón, existe una labor complementaria, pues mientras Beccaria fue un gran pensador y realizó su obra en la paz de su gabinete de trabajo, Howard como hombre de acción que era, emprendió largos y peligrosos viajes para tener estrecho contacto con los encarcelados.

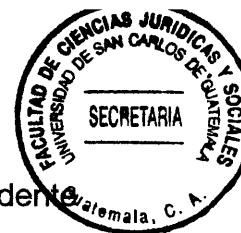
Sistema celular o pensilvanico: aislamiento total durante toda la vida carcelaria en una celda individual; visitas únicamente del director, maestro, capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos. Ociosidad casi total, pues el fanatismo de los Quakers llegó a considerar que el trabajo distraía a los presos de su recogimiento y arrepentimiento. Higiene y alimentación adecuada. El carácter ético religioso del sistema. De acuerdo con los principios religiosos de los pueblos



quàqueros, el régimen penitenciario buscaba con el aislamiento y la meditación, que los presos se reconciasen con Dios. Por último el orden y la disciplina eran fácilmente mantenidos debido a la estructura del edificio y al aislamiento de los reos. Este sistema producía en los reos sicosis de prisión.

Sistema de auburn: sus características principales son las siguientes: aislamiento celular nocturno, con el objeto de evitar la promiscuidad. Vida en común, durante el día dedicados al trabajo. Establecimiento de la regla del silencio absoluto. Disciplina cruel a los infractores de las reglas del establecimiento. Prohibición de contactos exteriores. Los reclusos recibían un grado de cultura muy elemental, solo lectura y escritura y nociones de aritmética. Ventajas de este sistema: el trabajo en común rompe la monotonía y la ociosidad del sistema pensilvanico.

Sistema progresivo: en el año 1840 apareció este sistema en Inglaterra. Se atribuye su origen al capitán Maconochie de la Marina Real, quien como testigo de la abyección en que vivían los penados deportados en Van Diemen's Land concibió un sistema para corregirlos. Consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producida, se le acreditarían una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación o de otros factores que inmediatamente se le concediera; en caso de



mala conducta se le impondrían una multa; de todas maneras solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente después de estas asignaciones sería el que se tendría en cuenta para su liberación. Así de este modo, Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de libertado, le preservarían de caer en el delito.

El sistema de Obermayer: su sistema se componía de un primer estadio, en la primera época de la pena, con la obligación del silencio, aunque los condenados hacían vida en común. Un segundo período, tras la observación de la personalidad del preso, en que los condenados eran agrupados en número de 25 a 30 con carácter heterogéneo. El trabajo y la conducta hacían a los presos obtener anticipadamente su liberación, que podría llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena.

El sistema de Crofton: Crofton fue un perfeccionador del sistema progresivo inglés que introdujera el capitán Maconochie; se trataba de un período intermedio entre la prisión y la libertad condicional considerada como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad.

El sistema de Montesinos: este sistema se divide en tres partes: en el primero período de condenado el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía. El

segundo periodo estaba integrado por la entrega de los penados al trabajo, que abarcaba no solo la ocupación útil de los mismos, sino su capacitación profesional. El tercer período denominado libertad intermediaria, consistía en superar lo que el Coronel llamaba las duras pruebas, que no era otra cosa que el ensayo de libertad, antes de que legalmente se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento.²⁰

2.10. Los centros penales

Los centros penales son un mosaico de problemas, donde los reclusos dicen que son inocentes, que no se les comprende y a diario cuentan los días para recobrar su libertad; que por su propio delito han sido apartados de la sociedad, pero tienen el deber indiscutible de reinsertarlos y rehabilitarlos a la sociedad de donde fueron marginados por haber quebrantado las normas de convivencia.

Para atender el problema de la delincuencia, los tiempos han cambiado y por consiguiente se ha formulado una nueva concepción del delincuente, que ya no se le somete a la justicia penal como un objeto de expansión, venganza o retribución; más bien se trata ahora de asegurar una protección, tomando en cuenta no solo las condiciones de la realización del delito, sino también la situación personal del delincuente, sus posibilidades de enmienda, las posibilidades morales y psíquicas utilizables para su verdadera resocialización.

²⁰ Garrido Guzman, Luis, Compendio de Ciencias Penitencias, Pág. 91.

Ahora se entiende que la delincuencia es un conflicto entre el hombre y el grupo que origina un desajuste social. Cada día me pregunto si en verdad se ha avanzado algo en el campo de la ciencia penitenciaria, con el objeto de despedir la imagen de las prisiones, como depósitos de simples personas o si se ha logrado permeabilizar a la comunidad con la mira de que tenga diferente concepción de lo que es el recluso, para destruir la tesis de que con el ajustado encierro se logra algo positivo para la regeneración del mismo, debe olvidarse la pena retributiva y que quede como un recuento histórico, siendo necesario descartar la pena como prevención general y especial y buscar la nueva concepción, como lo es la pena readaptadora o será la preparación para la reinserción normal del interno a la sociedad. Para alcanzar este objetivo se ha acudido al tratamiento del recluso para alcanzar su reincorporación a la comunidad corriente.

Jean Pinetel sostiene que el tratamiento designa la acción individual emprendida respecto del delincuente, intentando modelar su personalidad, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su reinserción social.

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva, proteger a la sociedad del delito, y solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solo quiera respetar la ley, y proveer a sus necesidades, sino también sea capaz de hacerlo. Se han acumulado varios nombres, para tipificar el objetivo de la prisión, entre ellos: redención, regeneración, readaptación, rehabilitación, recuperación,



repersonalización.

Su objetivo es cambiar al hombre errado, colocar al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, no reincidir. Nuestros legisladores constituyentes a través de todas las etapas del derecho constitucional guatemalteco, recogieron los objetivos referidos, en todas las constituciones promulgadas, anotando que el objetivo fundamental de la prisión es la reinserción social del condenado, que cumpla la ley y no caiga en la reincidencia.

La realidad del recluso en nuestra patria, tanto el sujeto a prisión preventiva, como en cumplimiento de condena, siempre está determinada por la aplicación de la pena como penitencia, a veces con sentido retributivo o expiatorio, manteniendo una posición dogmática con la orientación de la escuela clásica y con cierto temor con la positiva, con bastante distancia del derecho penal, como defensa social o derecho tutelar del delincuente. Pero a decir verdad las inquietudes penitenciarias de la mayoría de los países no se han proyectado en Guatemala, los centros penales se han visto con desprecio, se ha pensado que entre más se fatiga al recluso mejor va a ser su enmienda. Los exconvictos salen de los centros penales de cumplimiento de condena con estigma y totalmente deformados y sin ninguna capacidad para poder reinsertarse a la sociedad.

Pasada la revolución de octubre de 1944, se principia a cambiar la concepción de los centros penales, olvidando la tenebrosa penitenciaría central de Guatemala, de



no muy gratos recuerdos, se introduce el humanismo en el trato de los reclusos, se trabaja de buena fe, buscando factores coadyuvantes para prevenir el delito y readaptar al delincuente.

2.10.1. Los centros penales y la comunidad

La sociedad en la mayoría de los casos engendra delincuentes y como Pilatos se lava las manos, exigiendo al Estado, que los aparte y castigue. Sin embargo los técnicos penitenciarios se pronuncian porque al delincuente hay que reeducarlo, readaptarlo, pero la cuestión es que reeducar es volver a educar, hacer que se recupere, pero la realidad es que muchas veces el condenado nunca estuvo educado.

Al hablar de readaptación también se plantean interrogantes. ¿Adaptarse a quien?, ¿a las leyes?, adaptación al régimen del establecimiento o adaptación a la calle donde tiene que vivir y trabajar con responsabilidad en un régimen de libertad.

Al terminar la segunda guerra mundial, se tuvo una nueva concepción del recluso y se encuadró mejor al delincuente. No solo se juzgaba el acto delictivo sino al autor del mismo y se juzgó su conducta criminal desde el punto de vista biológico, psicológico y socio político, reconociendo como factores que determinan una actitud delictiva las siguientes: la explosión demográfica, expansión industrial, crisis axiológica, tecnología uniforme y sin control, uso indiscriminado de drogas, exacerbación sexual, mala distribución de la riqueza, deficiente urbanización con escasez de viviendas, la

migración interna, viviendas insalubres y promiscua, desorientación en la vida familiar, desempleo, violencia endémica, Etc.

Con la influencia de las ciencias sociales se desterró la tendencia de visualizar el delito como una instancia jurídica, surgiendo otras tendencias que consideran su análisis como un problema social. Marck Ancel sostuvo en el año 1971 que convenía buscar el tratamiento para el delincuente como perspectiva concreta de reacción humana anticriminal y no solo la punición abstracta del acto culpable.

La mayoría de los países sostienen como defensa social que hay que mejorar la prisión, con permisos de salida, salidas transitorias, libertad condicional, condena condicional, régimen preliberacional y prisión abierta con el tratamiento que es la acción individual respecto del delincuente, intentando modelar su personalidad, con el fin de alejarse de la reincidencia y favorecer su reubicación social.

La reacción social frente al delincuente ha cambiado, así como los medios empleados para su tratamiento; se tienen otras expectativas y se establecen factores coadyuvantes para prevenir el delito y readaptar al delincuente. Se considera la posibilidad de desprisonalización con medios de libertad condicional, condena condicional, la prisión abierta y la despenalización, es decir mandar las penas a la jurisdicción civil y administrativa.

Aun falta avanzar en relación a la permeabilización de la comunidad sobre los



factores que generan el delito, al delincuente y la ejecución penal, siendo necesario abrir el horizonte, dando a conocer como funcionan los centros de reclusión que atienden a los procesados y condenados, que se conozcan las técnicas de reinserción social que se aplican, para que, en la etapa post liberacional sean elementos positivos para ayudar al recluso que se reinserta a la sociedad de la cual fue marginado.

La granja modelo de rehabilitación Cantel, ha penetrado en cierta medida a la comunidad, principalmente con el proyecto de estudio extramuro fundado en el año 1976 en el que el estudiante recluso se ha desenvuelto normalmente en los centros educativos de la ciudad altense.

Es importante crear mecanismos que permitan divulgar el quehacer rehabilitador de los centros penales, para que la comunidad no esté ajena al problema que engendra la delincuencia.

2.10.2. Capacitación de reclusos

Dentro de las múltiples problemáticas con las cuales se enfrenta una sociedad establecida en un régimen de derecho, y que tiene que resolver sin escatimar esfuerzos ni ahorrar recursos, es el que se refiere a la delincuencia. Generalmente el terreno se ha dividido –como en muchos otros ámbitos- en dos grandes sectores: el de la prevención y el de la curación. Dentro del primero se deben contemplar los lineamientos necesarios para evitar que un sujeto, o un grupo social, concluyan dentro

de su actividad vital, en la comisión de actos parasociales, o francamente antisociales, que quedan encuadrados dentro de la norma penal.

Dentro del segundo queda comprendido el tratamiento al sujeto – o núcleo humano- que a pesar de los esfuerzos realizados para prevenir, ha desembocado en la realización de actos no solamente improductivos y ajenos a la productividad social, sino francamente opuestos a ella, conocidos comúnmente con el nombre de delitos.

Dejando a un lado el terreno de la prevención de la delincuencia, para el que mucho tiene que ver la falta de adiestramiento y capacitación para el trabajo, y más para el trabajo para la sociedad moderna – base de superación-, y que cada vez es más tecnificado y científicamente tratado, contemplare el ámbito que corresponde a la curación, es decir, a la rehabilitación del delincuente, o mejor dicho, a la reestructuración por ser uno de los problemas esenciales en el tratamiento penitenciario de la personalidad delincinencial, es decir después del fracaso de la prevención y ya declarada la enfermedad, el esfuerzo por la curación.

Desde tiempos inmemoriales el trabajo ha sido concebido como el pilar fundamental sobre el cual descansa la regeneración del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales. En los tiempos en que el Derecho Romano prevalecía existían tres clases de sanciones para los penados: a) ad ludus, consistía en que se enviaba al sentenciado al circo para distracción del pueblo; b) ad opus publicum, en este tipo de sanción se remitía al sentenciado a las obras públicas que el



estado llevaba a cabo, como edificios, carreteras, puentes; y c) ad metalla, los penados extraían de las entrañas de la tierra los minerales que contribuían a la riqueza de los estados constituidos en aquella época.

El derecho romano reducía al penado a esclavo. De aquí que el sujeto quedase en una situación infrahumana y por lo mismo cualquier situación humillante, denigrante y eliminante fuese tomada como leve cosa. Aun a la fecha podemos decir que el penado queda con un estigma y en situación infrahumana frecuente a pesar de que han transcurrido ya dos mil años en la evolución de cultura occidental.

Miles de penados sucumbieron en las obras crueles del estado, en las diversiones de los emperadores romanos, en las minas, en las galeras, en las salinas de las islas de relegación y en los aparatos que sin objeto de productividad, solo de ocupación, se utilizaron durante mucho tiempo, y consideraban que entre más cruel y duro era el castigo mejor era la purificación para borrar la culpa.

Sólo es que John Howard (padre del penitenciarismo), Elizabeth Fry, el coronel Montesinos, Concepción Arenal, don Manuel de Larrizabal, Crofton y Maconochie, inician la reforma penitenciaria, en la cual el trabajo obtiene una significación más amplia dentro de las prisiones y menos retributivas moralmente hablando, aun cuando la idea ha ido imponiéndose con la lentitud de tal manera aguda que a la fecha no alcanza meta definitiva.

La idea de capacitación social integral prevalece sobre todas las demás. Bastante se ha especulado en el sentido que el sujeto que delinque esta de tal manera cuartado en su libre albedrío que en muchas ocasiones viene a constituirse en sujeto carente de imputación, es decir, sujeto sobre el cual no puede recaer el reproche de la norma moral, y mucho menos el de la jurídica. Es, de esta suerte, como un pobre social, intelectual, cultural, biológico, sicológico y económico, por esta razón toda institución penitenciaria debe establecer un tratamiento adecuado y contener todos los elementos necesarios para retornar, o conceder en su caso, las riquezas que son necesarias para vivir dentro del terreno de la normalidad en sociedad. Si el sujeto es un pobre cultural, se deberá dedicarlo a un estudio primario o secundario, si un pobre intelectual, capacitarlo y adiestrarlo, dentro de sus posibilidades, aun trabajo elemental, que le permita alcanzar un nivel adecuado y eficaz en el núcleo social en que vive; si es un pobre social, canalizarlo por medio de terapias psiquiátricas y sicológicas a la liberación de sus problemas psíquicos que le prohíben comunicarse con sus semejantes en forma adecuada; si es un pobre biológico curarlo dentro de las posibilidades humanas, etc. Es por eso que el trabajo penitenciario debe, en la actualidad – y más siendo elemento de tratamiento- reunir determinadas condiciones y atender, muy especialmente a dos ámbitos: el personal del recluso y el particular de la institución.

El trabajo en prisión debe, ante todo ser trabajo educador, terapéutico, productivo, y remunerados. Por eso es error contemplar a una institución penitenciaria como una empresa de producción, sin atender a que es un complemento de la pena, una ocupación durante la privación de libertad y una liberación de la carga que todo este

régimen implica, hasta donde las posibilidades lo permiten. Desde luego es necesario mencionar que ningún trabajo ni adiestramiento para él, que se lleve a cabo en prisiones, deberá ser contemplado ajenamente a la realidades de la región en donde se haya edificado la prisión, porque ellas determinaran el tipo de trabajo para el cual el sujeto deberá ser adiestrado; la forma en que deberá practicarse; y la posibilidad de mejoramiento, en atención a los problemas de expansión demográfica o industrial que en ese lugar imperen; por lo que deberá realizarse una planeación que incluya selección y adiestramiento de persona; estudios de costos y de mercado; establecimiento del principio de legalidad; instalaciones idóneas; indeterminación de la pena y sistema progresivo o de otro tipo. Solo se esta suerte se podrán unir las dos necesidades del trabajo penitenciario: capacitación y producción.

Un régimen de legalidad apropiado en el terreno de trabajo penitenciario será el que lleve, junto con los demás elementos técnicos, a buen fin el lineamiento constitucional. ¿Cómo es posible capacitar a los penados para el trabajo, si no existen personas capacitadas, para capacitar?, técnicos que no solo conozcan su materia, sino que además conozcan el comportamiento del delincuente, su capacidad intelectual, sus patrones culturales y sus necesidades vitales.

Uno de los problemas con los cuales, y con mayor frecuencia se toa el penitenciarias, es el que se refiere a que el persona técnico –nos referimos al psiquiatra, trabajadora social, medico general, administrador de empresas, jefe de vigilancia – quieren contemplar al pena desde su particular punto de vista, desde la



subjetividad personal de sus conocimientos, y no desde la especialidad objetiva que implica una prisión en el sentido moderno. Así, el psiquiatra debe llevar a cabo sus sistemas como si la institución fuese un manicomio; la trabajadora social como si se tratara de una empresa de asistencia pública; el medico general, como si se tratara de un hospital; el administrador de empresas, como si fuere una fabrica o una mera organización de producción económica; y el jefe de vigilancia como un cuartel. Es así como el primer paso que se requiere es el de capacitación del personal de adiestramiento.

Es conveniente establecer que dentro de la moderna penología se establecen como lineamientos básicos la individualización de tratamiento, y para lograr este en principio se requiere de clasificación la cual debe atender diversos criterios, como pueden ser primodelincuencia y reincidencia, edad, tipo de delito cometido y peligrosidad. Es obvio que estos criterios de clasificación deben extenderse al trabajo y al adiestramiento penitenciario, y deben ser conocidos a fondo por aquellas personas bajo cuyo cargo quedaran estas materias.

2.10.3. Tránsito del recluso en la ejecución penal

Toda antesala de la ejecución penal, es la detención preventiva, que por cierto en la actualidad tiene muchos adversarios y hay corrientes que se pronuncian por su paulatina supresión de acuerdo con el delito cometido o que se acorte en lo posible su duración. En nuestro medio, se encuentra bien marcada y los detenidos sufren más

angustia que en los centros de cumplimiento de condena, con el agregado que los referidos centros no tienen las condiciones mínimas en su estructura y carecen de espacio para la reclusión del procesado, que debería tener un trato adecuado por que no se sabe si es o no delincuente, inocente o culpable, hasta que se emita la sentencia de mérito. Con el panorama relacionado, se presenta el procesado ya condenado, en la sentencia e ingresa al centro penal por orden del juez de ejecución respectivo. Casi siempre trae en su alforja de romero el veredicto de mala conducta o conducta inadecuada. La primera persona que lo recibe es el alcaide, quien pide al policía que lo acompaña la orden del juez para su internamiento, le toma los datos necesarios para su tarjeta, llama al oficial del día para que aloje al nuevo huésped, que será colocado donde haya un lugar desocupado en cualquier cuadra. No hay observación, diagnóstico ni clasificación; si tiene suerte queda en una cuadra aceptable o si el día de su internamiento lleva en sus brazos la mala suerte quedará alojado en una cuadra donde están los reclusos de conducta explosiva. La primera noche en un nuevo ambiente será la noche más larga del mundo, que ojos no podrán cerrarse, su mente vigente a enésimo grado por muchas noches. Las vivencias se moverán como los triales de la Granja Penal en donde cumple condena, cuando los acaricia el viento que no lleva los mensajes a otras latitudes. De inmediato vendrá, la depresión, el ocio, la inseguridad, el peligro del Narcotráfico, relaciones homosexuales, grupos delincuenciales, desconfianza, envidia, egoísmo, neurosis carcelaria trastornos gastrointestinales carencia de relaciones humanas etc. La antinomia del mundo libre al mundo de reclusión, es profunda, es una grieta que camina lentamente a toda hora y a cada minuto. Lentamente cada amanecer del día y penetración de la noche, el nuevo recluso

irá cambiando como cambia la alegría hacia la tristeza. Como mecanismo de defensa dirá y se propagará que es inocente, que el juez no fue justo, ni bueno, que el abogado no lo defendió bien y que solo cobró elevados honorarios. Tratando de convencer a su esposa, hijos y demás familia, que él estaba recluido por una simple intriga, que es hombre de buena fe. Dirá el lector y los entendidos en la materia, porque tanta relación y las respuestas es muy fácil de darla y es la siguiente: es necesario anotar todo el esquema que transita el recluido, para asomarse a la ventana de la libertad, que pasa por su mente, representarse en una tarde de quietud las calles de su pueblo, el foco de la esquina de su casa, que tiene muchos años de no verlo, su familia que es epicentro de su propia vida, el caminar sobre los caminos que son serpentinas de llegada, si la mirada del fusil del guardián de seguridad.

Al principio contó con sus dedos temblorosos los años, después con saludo de esperanza los meses, para llegar a la meta final de su condena y ahora bate palmas porque pronto llegará la victoria, donde las puertas se abrirán para decirle adiós, con los signos de imposible de nuevo retorno. El pre-liberto se mantiene caminando por las sendas de la alegría por el ansiado día de su libertad; pero a la vez piensa y medita, como voy a lograr una colocación de trabajo, si llevo la credencial negativa de los antecedentes, solo el surco de la tierra no me los pedirá, pero no tengo ningún lindero para recostar mi cabeza y pensar como salir de esta angustia, como vencer a los hombres que deben ser humanos para que se abran las puertas del taller la fábrica y la oficina.

Los factores preocupantes antes que el interno pueda constituir su libertad, son la familia y el trabajo. En el campo de la reclusión la familia es una esperanza o puede ser una aspiración dolorosa. La principal preocupación del recluso la vibrante interrogante, como lo recibirá ya que es natural que ha sufrido una transformación por efectos de la reclusión que causa problemas mediatos e inmediatos de carácter negativo, los amigos de ayer, caminaron por la senda de la ausencia, el compadre abre la mitad de la puerta para saludarlo y todo el horizonte se encontrará cerrado.

La persona que delinque, después de que corona su adecuación jurídica en el centro de cumplimiento de condena, cada día aumenta su ansiedad porque al acercarse a la ventana de la libertad, piensa como insertarse a la sociedad como llegar a su comunidad, ver su querencia acariciar a su hijo sin candado en la reja, comer sin la presencia de un custodio, ver el sol del nuevo amanecer, sin neblinas, ni alambres, ni la malla electrizada. Al final del tiempo abre el telón, el actor saldrá, es y no es, su propia estructura humana, su mirar a la vida no es el mismo, su optimismo de antaño se ha enterrado, sus poderes inhibitorios se han debilitado y su fe camina por la ausencia, en resumen si no tuvo rehabilitación o reeducación, sale peor de como entró.



CAPÍTULO III

3. Libertad condicional

La evolución del derecho penal, ha traído aires renovadores en lo que al tratamiento del delincuente se refiere, pues ha puesto más su atención en su rehabilitación y reeducación que en el castigo que propiamente conlleva una condena de prisión.

Entre los estudiosos del derecho penal, ha predominado el criterio de que se deben mejorar las condiciones de los centros penitenciarios y promover beneficios penitenciarios, con el objeto de motivar y de incentivar a los reclusos a regenerarse y a rehabilitarse socialmente, partiendo de un punto de vista humanitario que unido al técnico disciplinario, constituyen los tres pilares sobre los cuales debe descansar por lo menos, el tratamiento de los internos penitenciarios, ya que de esta manera es como mejor se puede combatir la delincuencia, que en los últimos años ha alcanzado un alto índice para convivencia de la sociedad.

Por mucho tiempo estuvo en boga la ley del Talión, la cual consistía en castigar el individuo que delinquía haciéndole sufrir el mismo daño causado, como por ejemplo si se producía la muerte de una persona se le imponía la pena de muerte. Este sistema exige una reciprocidad del daño causado y resultado más temible en lo corporal, en la forma denominada simbólica en que no se devuelve el mal con el mal, sino que se



ataca la causa del delito: como por ejemplo, cortarle la mano al ladrón.

Estos antecedentes han hecho que los estudiosos del Derecho Penal busquen los mejores métodos para la aplicación de una penología acorde y fructífera en cuanto al delincuente se refiera, tomando en consideración que son seres humanos pensantes y sensibles, al que en muchos casos se le puede modelar, para que cambie de actitud y alcance un razonamiento adecuado y positivo; utilizando para ello la metodología y psicología necesaria para la obtención de resultados característicos de una transformación y recuperación en el individuo, que demuestre fehacientemente un cambio de conducta; ya que cada uno tiene una aptitud, la cual debe ser aprovechada para su regeneración.

Se han creado algunos beneficios para él que esta cumpliendo una condena, en el sentido de hacer más corta su estadía en los centros penales a los que han sido enviados para la ejecución de la pena impuesta.

Entre los beneficios de libertad anticipada podemos citar aparte de la libertad condicional: a) redención de penas por trabajo y buena conducta; b) libertad anticipada por buena conducta; los que han venido a dar una esperanza al recluso de obtener su libertad con antelación al cumplimiento de la condena.

Al hablar del nacimiento o surgimiento de la libertad condicional dentro de nuestro ordenamiento penal, es necesario referirnos a lo que es la pena de prisión, la



cual en la edad antigua como en la edad media se aplicó para evitar la fuga de los reos o para declarar mediante tortura; en Grecia se utilizaban las cárceles para encerrar a los deudores hasta que solventaran su compromiso. En Roma a principios del siglo III, fueron construidas las primeras cárceles, de las que habían tres tipos: a) por deudas; b) públicas; c) privadas, siendo muy peculiar la última de ellas, pues en esta se castigaba a los esclavos y se encontraban en la casa del dueño de los mismos.

La edad moderna, a partir del siglo XVI, se caracterizó por la aplicación de las penas privativas de libertad y se construyen en muchas ciudades de Europa, edificios con el fin de albergar a toda clase de individuos que tenían que sufrir una condena por la transgresión de una norma penal.²¹

Para que la libertad condicional exista es necesario que previamente se hubiere impuesto una pena de prisión la cual como lo indica el tratadista español Eugenio Cuello Calón, no solamente tiene una finalidad represiva, sino que también rehabilitadora y reeducadora, puesto que es necesario que a la par del castigo, que conlleva la privación de libertad por el sometimiento del penado a un régimen especial, se den oportunidades de trabajo, de estudio, de asistencia moral, religiosa, social y regímenes higiénicos, alimenticio y disciplinario apropiados.

Y es que “el régimen de ejecución de penas debe organizarse tomando como

²¹ López Martín, Antonio, **Cien años de ciencia penitenciaria en Guatemala (De la Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón)**, pág. 5 y 6.



base dos aspectos: a) sobre una base de humanidad; b) su organización debe encaminarse siempre a la reeducación y readaptación social del culpable. Estos dos aspectos son primordiales en el tratamiento que tenga que dirigirse a los individuos que se encuentran sufriendo una condena en prisión.”²² Constituyendo la finalidad de la libertad condicional, modificar la prisión, a través del cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley.

3.1. Su origen

Se tiene conocimiento que la libertad condicional es una institución de abolengo inglés y que se practica en Inglaterra a partir del año 1847, época en que se otorgó a los deportados de las colonias de Australia. Posteriormente dicha institución fue aplicada a los reos de la metrópoli, en el año 1853.

Esta institución tuvo aceptación en los Estados Unidos de Norteamérica y fue aplicada en Detroit en el año de 1867, pronto se extendió a todo el territorio, bajo la forma de libertad bajo palabra (on parole)²³

En España tardó bastante en implementarse, regulándose inicialmente en la ley del 24 de julio de 1914, la que en sus fundamentales principios paso al Código Penal, para ser desarrollado en el reglamento para el servicio de prisiones de 2 de febrero de

²² Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, pág. 813 y 814.

²³ Federico Puig Peña, **Derecho penal**, pág. 376.



1956.

En Argentina “el proyecto de 1891, creo la libertad condicional, la cual vino a sustituir la gracia que el código de 1886 contenía y representó una forma más evolucionada de limitar la acción reeducadora de las personas de encierro, este país incluyó en su ordenamiento jurídico penal en forma más directa y con modificaciones, especialmente respecto del criterio para concederla al anteriormente sustentado en el proyecto de 1891, por el también proyecto de 1936, 1941 y 1951.”²⁴

Nuestro país cuenta con la libertad condicional desde 1931, ya que en mayo del mencionado año fue incluida en el Decreto Legislativo 1744, mediante siete Artículos, que luego pasaron a formar parte del Código Penal, promulgado en 1936, el cual contenía la institución en su Artículo 52. Posteriormente fue modificado por el Decreto Legislativo número 2308 de 21 de abril de 1938, pero respecto a que el beneficio no sería concedido a los que cometieren cualquier delito contra la hacienda pública.

El 29 de agosto de 1961 por Decreto número 1484, se modificó el Artículo 52 del Código Penal, introduciéndose cambios sustanciales en su estructura y como novedad se observa que ya aparece regulada la libertad condicional, pues como estaba contemplada, no se mencionaba nada con este nombre, sino únicamente se refería a una reducción de las penas impuestas en sentencia firme, haciendo demás referencia a dos instituciones muy importantes: a) Instituto de Criminología y b) Patronato de Cárceles y Liberados, que serían los encargados de velar por el cumplimiento y

²⁴ Ricardo C. Nuñez, **Derecho penal argentino**, pág. 393.



aplicación del beneficio de libertad condicional.

El 09 de mayo de 1963 dicho Artículo es nuevamente sometido a modificación, por medio del Decreto Ley número 26, el cual impone cambios radicales, estableciéndose la antigua redacción contenida en el Decreto 1484, sin referirse concretamente al régimen de libertad condicional.

A partir de esa fecha mantiene una estabilidad en lo que a nuestra institución respecta, pues el Artículo 52 ya no sufre ninguna alteración, sino hasta el 5 de julio de 1973 que el Congreso de la República emite el Decreto 17-73, que contiene el Código Penal vigente, en el que se incluye la libertad condicional en forma específica, y como un beneficio al cual tienen derecho todos los condenados previo cumplimiento de ciertos requisitos que dicha ley establece, para que pueda concederse o denegarse, según sea el caso.

Ese mismo año, el 27 de julio, es promulgado el Código Procesal Penal, por decreto 52-73 del Congreso de la República, el cual contiene la regulación del trámite para obtener la libertad condicional.

3.2. Definición

Algunos tratadistas han estudiado esta institución con sumo interés, con el objeto de perfeccionar las bases para que su aplicación no resulte utópica, sino

coadyuvante a la recuperación, reeducación y rehabilitación del recluso.



En el presente trabajo tomaré algunos conceptos delineados por conocedores del derecho penal; entre éstos puedo mencionar a: Guillermo Cabanellas, tratadista argentino, quien en su diccionario de derecho usual, da el siguiente: “La libertad condicional es el beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentran en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a la condición de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen, a manos de ser reintegrados al establecimiento penal, para cumplir el tiempo faltante, con el mal antecedente de esa frustración durante la ensayada libertad y retorno a la convivencia normal en sociedad.”²⁵

Federico Puig Peña, concibe la libertad condicional de la manera siguiente: “como su nombre lo indica, se entiende por libertad condicional aquella que se concede al penado bajo la condición de que por determinado tiempo, su conducta será irreprochable y de acuerdo con las condiciones en la ley. Este instituto es el complemento lógico de los modernos sistemas penitenciarios.”²⁶

Eugenio Cuello Calón, establece que: “La libertad condicional constituye una transición entre la prisión y la vida de libertad y es el complemento lógico de los

²⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 552.

²⁶ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit;** pág. 376.



sistemas penitenciarios especialmente el progresivo.”²⁷

Ricardo C. Nuñez, considera que: “La libertad condicional es un complemento indispensable de las penas de encierro, pues la esperanza de alcanzarla constituye el más poderoso estímulo para la buena conducta del penado, ya que de ella depende la obtención del beneficio”.

Entre los tratadistas guatemaltecos que se ocupan de este instituto encontramos a Oscar Zeceña quien me traslada la siguiente definición: “La libertad condicional consiste en la reintegración del culpable a la vida de sociedad, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, e implica un paso hacia la individualización de la pena.

De los conceptos citados, se puede advertir que algunos tratadistas toman la libertad condicional como una institución penitenciaria de beneficio para el recluso que se encuentra extinguiendo una condena, haciendo énfasis en la buena conducta del penado para concederla, ya que va a ser a través de ésta que el reo va a obtenerla. Sobre este particular conviene considerar que el buen comportamiento que manifiesta un recluso durante su reclusión, no es suficiente ni representa una base sólida para estimar la regeneración del reo y que por lo tanto sea la circunstancia esencial que se tome en cuenta para conceder este beneficio, pues quienes tienen alguna experiencia penitenciaria, es decir, que hayan convivido diariamente con reclusos por un tiempo

²⁷ Eugenio Cuello Calón, **Ob. Cit;** pág. 813.



prudencial, pueden afirmar que existe dentro de un centro penal, reos que simulan un buen comportamiento y que por lo tanto, es necesario agregar a ese requisito, el que el interno necesita adquirir hábitos de trabajo y cimentar su moralidad para que al ensayar su libertad en forma condicional, no se pierda en la mediocridad e inutilidad para la realización de un trabajo que le provea medios de subsistencia para él y su familia.

Otros manifiestan que la libertad condicional es un complemento de los sistemas penitenciarios y que consiste en la transición entre la prisión y la vida de libertad, constituyéndose en otras palabras, lo que se llama semilibertad, mediante la observancia y ejecución de ciertos requisitos indispensables contemplados en la ley para su aplicación.

De los conceptos anteriores definiré a dicha institución de la siguiente forma: “La libertad condicional es el beneficio penitenciario, inherente al desarrollo de la pena, al cual tienen derecho los privados de libertad cuya pena sea mayor a tres años, que hayan agotado el tramite correspondiente cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, por medio de la cual se reintegra al beneficiado a la vida en libertad, mediante la imposición de ciertas condiciones especiales.

3.3. Naturaleza jurídica

Es un beneficio al cual el penado tiene derecho, llenando ciertas condiciones determinadas por la ley, es decir, que cada individuo tiene que esforzarse para lograr



su regeneración mediante la observación de los reglamentos carcelarios, que junto con los hábitos de trabajo y demás circunstancias renovadoras de su persona que se compruebe que ha alcanzado durante su encierro, conformarán las bases que hacen posible el nacimiento de este derecho.

La Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de ejecución tienen la facultad de otorgar este beneficio, según sea la estructura de cada caso y la comprobación que el recluso ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad, así como que ha observado buena conducta, teniendo la facultad de denegar dicho beneficio, si considera que la rehabilitación del interno no ha llegado a su plenitud y que por lo tanto representa un peligro para la sociedad, ya que se ha comprobado que algunos reclusos simulan haberse rehabilitado, y al momento de obtener su libertad vuelven a delinquir, esto debido a que su mentalidad no ha sufrido ningún cambio.

Se ha dicho que la libertad condicional es una reducción de pena, pensamiento equivocado, ya que el recluso beneficiado bajo este régimen, no acorta el tiempo de pena, sino que sigue con su cumplimiento, solo que bajo el régimen de libertad o sea el tiempo comprendido entre la prisión y la libertad definitiva, que es lo que algunos llaman semilibertad, puesto que representa por así decirlo la antesala de la libertad real y formal del reo.

El efecto del otorgamiento de esta institución, es que el penado sale del centro penal para vivir en un régimen de libertad, pero siempre sujeto a la pena que le fuere



impuesta, puesto que la violación de alguna de las condiciones impuestas bajo las cuales le fue dado este beneficio, traerá como consecuencia su revocación y por consiguiente su regreso a prisión, donde cumplirá la pena pendiente y si hubiere cometido nuevo delito, se le sumará la que le impongan por este, perdiendo el derecho de gozar nuevamente de este beneficio, por lo que se podría decir que el tiempo que permanezca en libertad bajo libertad condicional, esta en tiempo de prueba.

La diferencia que existe entre la libertad provisional y la libertad condicional se establece en que la primera es acordada por el juez durante el proceso, es decir dentro de la etapa de investigación y comprobación de los hechos imputables al encausado en el que aún no se ha dictado sentencia. En cambio la libertad condicional no tendrá razón de ser si todavía no se ha emitido sentencia que imponga una pena de prisión con carácter definitivo, es decir que la sentencia debe estar en la etapa de ejecución, por haberse agotado todas las fases del proceso, y el condenado debe haber sufrido una parte de la pena, lo cual representará el momento en que podrá solicitar la libertad condicional.

La condena condicional y la libertad condicional también se diferencian, ya que la primera tiene como finalidad dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta, siendo el juez quien tiene la competencia para suspender la pena. Esta institución en el Código Penal de 1936 se encontraba regulada en el artículo 51, el cual establecía: "La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. Esta suspensión será de dos años.



Los tribunales tienen la facultad de otorgarla siempre que se reuna los requisitos siguientes:

1. Que el reo haya delinquido por primera vez.
2. Que la pena consista en privación de libertad cuya duración exceda de un año.

La condena condicional puede extenderse a las penas accesorias al prudente arbitrio al juez, pero no a las responsabilidades civiles.

Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punibles del condenado sufrirá la pena que le fuere impuesta. Y si cometiere un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponda al nuevo delito.

Esta institución se encuentra regulada en el Código Penal vigente en el Artículo 72 como Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual establece: "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si concurrieren los requisitos siguientes:

1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.



3.4. Regulación y tramitación de la libertad condicional

La libertad condicional, está regulada en el Código Penal en el capítulo V de la parte general, abarcando los Artículos 78 al 82.

En el Código Procesal Penal se encuentra regulado en el libro V que contempla la Ejecución, y abarca únicamente dos Artículos, el 496 que se refiere al trámite y el 497 que nos indica los motivos para revocarla.

3.4.1. Requisitos para concederla

El Código Penal en su Artículo 80, regula el régimen de libertad condicional y considera los requisitos previos que deben observarse para que ésta pueda ser concedida; en su primer párrafo expresa: “podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce o que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años.”

Tal como lo regula la ley, este beneficio sólo les corresponde a los condenados a prisión, presentado dos modalidades de acuerdo a su extensión: la primera cuando se trate de pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce, en este caso, previo a tener derecho a solicitar su libertad tiene que haber cumplido la mitad de la pena de prisión y es a partir de ese momento en que puede solicitarla, pues será el



cumplimiento de esta etapa dentro de la ejecución de la pena, la que de la pauta para que la libertad condicional surja como un beneficio al que tienen derechos los reos que hayan observado los requisitos establecidos en ley.

La segunda modalidad y es la que interesa en el presente trabajo, se integra cuando el reo está condenado a cumplir una pena de prisión que exceda de doce años, por lo que podrá solicitar su libertad condicional al cumplir con las tres cuartas partes de la pena.

En relación a los demás requisitos que el solicitante debe llenar, en concordancia con lo que ordena nuestro Código Penal en su Artículo 80, son los siguientes:

1º. Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso. A este respecto debe entenderse que el solicitante tenga la calidad de delincuente primario.

Así también cuando haya obtenido la suspensión Condicional de la Pena o la conmutación de la misma, no podrá gozar de este beneficio, por cuanto que la ley es clara al determinar que la libertad condicional, no será aplicada a todo aquel reo que haya cometido delito doloso con anterioridad, sin importar que dicha condena sea suspendida o traducida a pena pecuniaria. Por lo anterior se puede concluir que cuando se trate de delitos culposos, el recluso si podrá solicitar dicho beneficio.



2º. El reo tiene que haber observado buena conducta durante su reclusión, justificando con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad”

En este sentido la ley está enmarcando dentro de lo que es la buena conducta lo relativo a hábitos de trabajo, orden y moralidad, lo que considero acertado, puesto que esos tres aspectos son los que deben prevalecer dentro del esquema obligatorio para la concesión de la libertad condicional, siempre y cuando el reo no sea reincidente o habitual. Sebastián Soler concibe la conducta como “la expresión genérica que comprende el trabajo, educación y disciplina.”

3º. El reo haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.”

Es importante señalar que el Artículo 506 del Código Procesal Penal, regula que la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia, conforme las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, entendiéndose que no es necesario que el beneficiado con la libertad condicional cumpla con este requisito, puesto que el ofendido tiene expedita la vía para reclamar.



3.4.2. Órgano que la otorga

El otorgamiento de la libertad condicional, es un acto de competencia de la Corte Suprema de Justicia, previa información que al efecto se tramitará ante el patronato de cárceles y liberados, -institución que surgió de la idea de dar asistencia a los internos penitenciarios, por cuanto era necesario brindarles alguna oportunidad para demostrar su valor como seres humanos, ya que la apatía o desprecio con que se les trataba era cruel puesto que la prisión constituía un castigo severo y no un tratamiento, para poder reencontrarse y darle la posibilidad de rehabilitarse, enmendando su error de una manera positiva, para que a su reincorporación a la sociedad no se sintiera ningún extraño y pudiera manifestarse con toda amplitud en su vida libre, como una persona común y corriente con todos sus derechos y obligaciones. Fue así como se dispuso dar a esta institución el nombre de patronato de cárceles que ceñían su benéfica labor a la ayuda material y espiritual de los encarcelados.- o la institución que haga sus veces, (actualmente juzgados de ejecución penal) esto de conformidad con el Artículo 78 del Código Penal. Tal como lo expresa esta norma, la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de ejecución, es el órgano encargado de otorgar este beneficio, que después de analizar el expediente de mérito, emitirá la resolución correspondiente, la cual, será posterior a la discusión y deliberación sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos que manda la ley, para que ese beneficio pueda consolidarse como una perspectiva de libertad para el solicitante, es decir, efectuar un estudio de las diligencias realizadas y de todo cuanto pueda incidir en la elaboración de un pronunciamiento justo y ecuánime que sea el reflejo real y verídico de lo acontecido, en



concordancia con los elementos indispensables e ineludibles que marca la ley, para la concesión. El otorgamiento o denegatoria de dicho beneficio dependerá de la eficiencia y diligente tramitación del caso y del cumplimiento por parte del reo de todos los requisitos establecidos en la ley.

El órgano encargado de otorgar la libertad condicional, tiene sobre sus espaldas una gran responsabilidad, puesto que en la mayoría de los casos resulta difícil apreciar con exactitud la reforma de conducta del que la solicita, debido a que los medios que se utilizan para determinar eficazmente la enmienda del penado, resultan empíricos y tal vez, faltos de seriedad y consistencia para elaborar un dictamen de tanta trascendencia, en la que se pone en juego la seguridad de un conglomerado social, cuando se ha cometido el error de conceder tal beneficio, sin tener las pruebas contundentes, mediante exámenes y observaciones permanentes, de que la conducta del reo ha cambiado y por lo tanto se le puede autorizar el goce de este beneficio, con la seguridad de que su reincorporación de la sociedad no representa peligro alguno.

3.4.3. Trámite

El Artículo 495 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público, el condenado y el defensor, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

Presentada la solicitud para que se inicie por la vía de los incidentes la libertad



condicional, se le da el trámite correspondiente, mandando formar expediente, se solicitan los informes que sean necesarios para probar que el recluso cumple con los requisitos establecidos en la ley, siendo estos: a. ficha de antecedente penal, para probar que el recluso es delincuente primario; b. informes de trabajo y conducta de todos los centros donde el recluso ha estado recluido; c. informes psicológico y moral, los cuales deberán ser expedidos por las autoridades del centro donde se encuentre el recluso al momento de solicitar su libertad.

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial al tramitarse el beneficio por la vía incidental, es necesario conferirle audiencia a los sujetos procesales por el plazo de dos días, quienes al evacuarla deberán ofrecer los medios de prueba que consideren convenientes. Si cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá por el plazo de ocho días, dentro de los cuales se señala día y hora para la recepción e incorporación de los medios de prueba ofrecidos por las partes, las cuales deberán individualizarse al momento de promover el incidente o al evacuar la audiencia.

El día de la audiencia se pone a la vista de los sujetos procesales el incidente que contiene la solicitud del beneficio, así como todos los informes descritos con anterioridad, la ejecutoria y el proceso penal que contiene la sentencia impuesta, ya que con ella se prueba si el recluso cumple con lo estipulado en el inciso 3º. Del Artículo 80 del Código Penal, relacionado a la restitución de la cosa, reparación del daño causado y si fue o no condenado al pago de responsabilidades civiles, aunque

como se indico con anterioridad este ultimo requisito no debe ser obstáculo para la concesión de este beneficio, ya que la mismas deben ser cobradas por la vía civil.

Del pronunciamiento que hagan los sujetos procesales, el Juez de Ejecución procede a valorar los medios de prueba incorporados y del análisis de las actuaciones determina si es procedente o no, concederle la libertad al recluso, bajo el beneficio de libertad condicional.

La parte que se vea afectada por el otorgamiento o por la concesión del beneficio solicitado, podrá interponer el recurso de apelación, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la última notificación, elevándose las actuaciones a la sala de apelaciones jurisdiccional correspondiente.

3.4.4. Condiciones

El antiguo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su Artículo 777 establecía una serie de condiciones que debía cumplir el recluso al que se le otorgará su libertad condicional siendo las siguientes:

- a. La obligación de residir en el lugar que se le señale.
- b. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas, drogas toxicas o estupefacientes.
- c. La prohibición de cambiar de residencia, sin previa autorización del patronato de cárceles y liberados.
- d. El sometimiento del liberado a las autoridades del patronato y la obligación de



presentarse en la forma y fecha que el patronato, según las circunstancias señale.

e. La obligación del liberado de presentar, el último día hábil del mes, constancia en su caso, de la forma en que se desenvuelve en su trabajo, la cual será firmada por su jefe o persona encargada y podrá ser verificada por el patronato.

f. Adopción dentro de un plazo que se fijará, de oficio, arte, industria, o profesión, si el liberado no tuviere otra clase de actividades lícitas.

g. La obligación de las autoridades respectivas de informar, cuantas veces les sea solicitado, acerca de si el liberado ha ingresado a detención o ha sido sancionado por falta.

h. Las otras determinaciones que se tomaren en vista de las circunstancias, de los antecedentes y de otra clase de peculiaridades en el caso concreto de que se trate.

i. El señalamiento terminante de que el régimen será por el tiempo que falte para el cumplimiento normal de la pena.

j. La declaración de que, si el beneficiado cometiere nuevo delito, no observara buena conducta o transgrediera cualquiera de las disposiciones o condiciones en que la libertad se le otorga, será revocada y ya no podrá volverse a otorgar, ni computársele el tiempo en que la hubiere disfrutado.

k. Que si vencido el término de la condena, sin que la libertad le hubiere sido revocada, la pena quedará extinguida y cesarán todos los efectos anteriores.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene nuestro actual Código Procesal Penal, no regula ninguna norma específica que determine las condiciones para el otorgamiento de la libertad condicional, por lo que se toma como



condición existente en la actualidad la establecida en el Artículo 81 del Código Penal, la que estipula que si durante el tiempo que este gozando de este régimen, el beneficiado comete nuevo delito se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar el tiempo que haya permanecido en libertad.

Al analizar lo anterior, pienso que la finalidad de la condición es para obligar al beneficiado a observar buena conducta y a no cometer un nuevo delito, protegiendo de esa manera a la sociedad.

3.4.5. Duración

En cuanto al tiempo de duración de dicho beneficio es todo el tiempo que falte por cumplir de la pena impuesta, ya que el recluso queda sujeto al proceso, y si no da motivo para revocarle el beneficio, se le tendrá por extinguida la misma, al llegar la fecha que de conformidad con el computo de cumplimiento de condena deba cumplirla totalmente.

3.4.6. Revocatoria

El Artículo 497 del Código Procesal Penal, regula: "siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público. Si el condenado no pudiere



ser hallado, se ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fueren habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el incidente. El juez decidirá por auto fundado y en su caso practicará nuevo cómputo.”

La revocatoria de la libertad condicional podrá iniciarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado con este régimen, hubiere cometido nuevo delito y deba realizarse unificación de penas, por lo que previo a entrar a conocer sobre la procedencia o no de la revocatoria, el beneficiado debe ser habido, es decir debe ser recapturado y puesto a disposición del juzgado de ejecución que le otorgó el beneficio, para que se proceda con el trámite correspondiente.

Si se declara con lugar la revocatoria, se mandará a practicar nuevo cómputo de cumplimiento de condena, dentro del cual se hará la anotación que el recluso no goza de libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 80 del Código Penal.

De lo anterior se determina que la revocación de la libertad condicional lleva consigo consecuencias perjudiciales, porque el beneficiario pierde: a) el derecho de seguir gozándola; b) reingreso a prisión sin tener derecho a que se rebaje para los efectos de la conclusión de la pena privativa de libertad, el tiempo que estuvo libre dentro del régimen, dejándolo en la misma situación con respecto a la ejecución de la pena, tal y como se encontraba al momento de habersele liberado condicionalmente; c)



no podrá en lo sucesivo volver a obtener la libertad condicional; d) si hubiere sido revocada por la comisión de un nuevo delito, su situación será más grave, puesto que tendrá que sufrir la parte de la pena que le faltaba por cumplir, más la que le corresponda por el nuevo delito.





CAPÍTULO IV

4. Libertad condicional derecho vigente no positivo en penas privativas de libertad mayores de doce años

4.1. Beneficios de la libertad anticipada

Nuestra legislación actual preceptúa a parte de la libertad condicional dos beneficios más, que pueden optar los reclusos que se encuentran cumpliendo una condena, para poder obtener su libertad anticipada, siendo estos los siguientes:

4.1.1. Buena conducta

Regulada en el Artículo 44 del Código Penal, el cual establece que podrán obtener su libertad anticipada los reclusos que hubieren observado buena conducta y hubieren cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Como elementos probatorios se requieren por parte del juzgado de ejecución, informes sobre la conducta observada por el recluso en los diferentes centros donde ha estado cumpliendo condena, los cuales deberán ser remitidos por parte de la subdirección de rehabilitación social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, así como el antecedente penal, expedido por la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, en este tipo de beneficio no es indispensable que el reo sea



delincuente primario, ya que lo importante es que el recluso haya observado buena conducta durante el cumplimiento de la última pena que le fuere impuesta.

4.1.2. Redención de penas

Siendo el trabajo penitenciario un factor eficaz y decisivo en la educación, reforma y regeneración del delincuente, en la actualidad no existe duda alguna, dadas las aspiraciones reformativas y reeducadoras de que se encuentra investido el tratamiento de los reclusos, de que debe emplearse el trabajo de los mismos, como medio fundamental y en compañía siempre de la disciplina, la religión, la instrucción y el deporte, para promover la reincorporación de éstos a la sociedad, de la cual forman parte.

Un batallar constante y sin cesar ha sido de parte de los penitenciaristas criminólogos, sociólogos, etc., el buscar denodadamente los medios necesarios para combatir y acabar lo más posible con el crimen, hace las penas más humanas y lograr la readaptación social del delincuente. Es dentro de esta lucha social y humanizante en que se llega a la redención de penas por el trabajo.

La redención de penas por el trabajo, es un procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados, procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad y exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, al que se encuentra en completa posibilidad de

proporcionar los mismos y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo en una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.

La palabra redención de conformidad con nuestra lengua, significa acción de redimir, lo que quiere decir: librar de una obligación, rescatar mediante precio. El significado dado a la redención de penas por el trabajo y recogido por el ordenamiento penal, es una abreviación de la pena impuesta por los tribunales como consecuencia de determinados esfuerzos que el penado realiza.

Angel Pulido González en cuanto a la redención de penas manifiesta: “de la significación de estos vocablos y ser la redención de penas, como hemos visto, la condonación, rebaja y reducción de la condena obtenida mediante el abono del cómputo de los días trabajados por el penado, nos parece deducir la consecuencia lógica de que la citada institución deberá producir los efectos de remitir, quitar, rebajar, descontar y disminuir la condena mudándola y convirtiéndola en otra equivalente y, por tanto, de menos duración por lo que se refiere a la condena considerada en su totalidad.”²⁸

“Desde el punto de vista jurídico penal, la redención de penas por el trabajo es uno de los procedimientos legalmente establecidos de reducción de la duración de las

²⁸ Angel Pulio González, **Propuestas de licenciamiento definitivo**. Pág. 61



condenas de privación de libertad basado esencialmente en la predisposición del recluso para la vida en libertad, predisposición manifestada por medio de la aplicación constante de una actividad productiva, acompañada de buena conducta y acatamiento de los preceptos disciplinarios que regulan la vida de las prisiones.”²⁹

Esa preocupación que debe existir en los centros penitenciarios a efecto que el recluso trabaje, debe llevar siempre una finalidad intrínseca e indeleble, la cual es el que el penado vaya sintiendo a través del mismo un deseo espontáneo y voluntarioso en su realización, no únicamente con el fin de lograr una reducción en su condena y volver pronto a la vida en libertad, ni tampoco sólo para poder obtener medios económicos y seguros que le permitan seguir ayudando a su familia, sino además de todo esto, que sienta a través del trabajo un verdadero arrepentimiento de aquellos actos antisociales y delictivos cometidos.

De lo anteriormente expuesto se llega a la deducción que “el penado ha de satisfacer un doble rescate para conseguir su libertad en plenitud de derechos, un rescate físico de trabajo en reclusión aflictiva y un rescate espiritual con actos positivos de enmienda”³⁰ Como dice Isidro García Martín, en su obra sobre la redención de penas, que estos dos rescates son ineludibles y que en el caso de la redención de penas por el trabajo debemos hacer que el rescate espiritual se valore al máximo, puesto que el nos dará la verdadera medida de la corrección del penado.

²⁹ Bueno Arús, Francisco, **Regulación de la Redención de Penas por el Trabajo**. Obra inédita

³⁰ Máximo Cuervo, **Fundamento del Nuevo Sistema Penitenciario**, Pág. 18.



La redención de penas por el trabajo como dice el profesor Antón Oneca, caracteriza como una “encarnación del sistema progresivo bajo el régimen de sentencia indeterminada”, ya que aquella resolución judicial viene a verse modificada mediante el buen comportamiento del interno, su laboriosidad, y por su arrepentimiento de los hechos cometidos, concediéndosele una reducción en el tiempo de duración de la condena total.

Dentro de la indeterminación de la sentencia en cuanto a ser modificada, o, mejor dicho, reducida la duración de la pena impuesta, juega un papel determinante el funcionario de prisiones y todo el personal técnico que a través de la observación y los estudios que de la personalidad del recluso realizan, pueden dar una opinión verdaderamente acertada acerca de la conducta, laboriosidad, arrepentimiento y enmienda moral del sujeto estudiado, y así mismo sobre dicha personas recaerá una gran responsabilidad moral, si aquellos reclusos a quienes se les concede el acortamiento de las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, no encontrándose en condiciones de volver a la vida de libertad, al poco tiempo de concedérseles aquella, vuelven a delinquir y como consecuencia a reingresar a la prisión nuevamente.

Al decirse que la redención de penas por el trabajo viene a indeterminar la sentencia dictada por el tribunal conocedor del proceso, no quiere decirse que mediante la misma se venga a considerar aquella como excesiva en la pena impuesta, y como consecuencia la modifique reduciéndola en su duración, sino que respeta aquella resolución judicial, pero luego del examen de la personalidad del penado y



demonstrando éste enmienda moral mediante su buena conducta y su laboriosidad, le otorga el derecho de reducir su condena y como consecuencia obtener su libertad en menor tiempo.

De lo anteriormente manifestado parece loable el reconocimiento que el trabajo penitenciario se hace como medio eficaz para lograr la reforma y la rehabilitación social del delincuente de ir haciendo desaparecer aquella peligrosidad que existía en el mismo y que fue puesta de manifiesto expresamente en la sentencia dictada por el Juez que conoció del proceso correspondiente, así también viene a concederle a la administración penitenciaria la facultad de otorgar al penado el derecho a gozar del beneficio en mención, estableciéndose como momento en que se principia a gozar de este beneficio, desde que la sentencia fuere firme.

La redención de penas por el trabajo viene a actuar como una institución modificativa de la resolución modificativa de la duración del tiempo de la condena impuesta como una pena privativa de la libertad, haciéndola en esta forma relativamente indeterminada, al concedérsele al interno penado en virtud de su buena conducta observada y la laboriosidad demostrada, con lo cual da a conocer al menos un indicio de reforma moral y arrepentimiento de los hechos antisociales cometidos, la rebaja para todos los efectos de un día de condena por cada dos de ellos trabajados.

Los efectos que se producen en la condena impuesta no son únicos en cuanto el acortamiento de la misma al hacer aplicación de esta institución, sino además vienen a



adelantar el comienzo de la libertad condicional; con lo cual en resumen viene quedar la pena reducida en una parte considerable, como vemos los efectos repercuten de manera fundamental en la vida del recluso, tal beneficio trae consigo al mismo tiempo una repercusión económica para el Estado, al permanecer el penado menor tiempo en la prisión; y efectos de carácter moral y social, al mantener a través de la remuneración obtenida por el trabajo realizado, aquellos lazos de afecto familiar que muchas veces se destruyen como consecuencia del delito cometido, mediante esa ayuda económica que aunque sea mínima sigue aportando al núcleo social al cual pertenece.

La redención de penas por el trabajo, se encuentra regulada en otros países, entre estos:

a) Estados Unidos: en este país norteamericano si el recluso observa buena conducta y disciplina, cumple satisfactoriamente su programa de reforma y realiza bien su trabajo, tiene la posibilidad de ganar un jornal y redimir días de su condena en número de uno a diez por mes;

b) Bulgaria: En su código penal dispone que el cumplimiento de la pena de prisión, va acompañado de un trabajo adecuado que se tomará en cuenta para la disminución de la duración de la pena, contando dos días de trabajo por tres de privación de libertad;



c) Rusia: regulado en el reglamento Soviético de 1931, en que se concede a los penados tres días de cumplimiento en sus condenas por dos que hubiesen trabajado;

d) Provincia de El Chaco (Argentina): en esta provincia de Argentina se implanta el régimen de redención de penas por medio de la re-educación social del delincuente, valorando su adaptación activa al régimen reeducacional, según la forma de proceder del internado en todas aquellas manifestaciones de las cuales se pueda inferir la existencia de una evolución favorable en su personalidad moral.

En Guatemala, este beneficio se encontraba regulado por el decreto 56-69 del Congreso de la República, el cual regulaba en su Artículo 2º, los casos de excepción para la obtención de este beneficio, no pudiendo gozar de este beneficio entre otros, los reclusos que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión.

Actualmente dicho beneficio se encuentra contemplado en los Artículo del 70 al 74 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual establece que podrán redimirse las penas privativas de libertad, incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación, y el trabajo útil y productivo, entendiéndose que será de un día por cada dos días de trabajo.

No podrán gozar de este beneficio los reclusos que se sitúen dentro de las siguientes prohibiciones:



1. Quienes mediante el informe del equipo multidisciplinario de tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad;
2. Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la subdirección de rehabilitación social;
3. Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito;
4. Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio;
5. Cuando por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena.

4.2. Análisis comparativo de los requisitos para la obtención de los diferentes beneficios regulados en la ley

De todo lo escrito anteriormente se determina que como requisito indispensable para la obtención de cualquiera de los beneficios que regula la legislación Guatemalteca, es que el recluso haya observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva cumpliendo la pena, independientemente de cumplir con cada uno de los requisitos que en forma individual se encuentran determinados para cada beneficio; requisitos que se prueban a través de los diferentes informes que son solicitados a la



Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, siendo para cada beneficio los siguientes:

a. Redención de penas por trabajo y buena conducta

Beneficio al cual tendrán derecho los reclusos que hubieren cumplido más de la mitad de la pena de prisión; además deberán solicitarse los siguientes informes:

1. Informes de trabajo de todos los centros donde el recluso ha permanecido recluido; con el objeto de comprobar si el trabajo realizado por el recluso es suficiente para redimir la pena que le falta por cumplir con aplicación de la buena conducta. Es decir que el recluso debió haber trabajado la mitad de la pena impuesta para que pueda redimir un cuarto de pena que le falta por cumplir para llegar a la fecha que de conformidad con el computo de cumplimiento de pena, podría solicitar su libertad anticipada por buena conducta.
2. Informe de antecedente penal; para probar si es delincuente primario, caso contrario únicamente para establecer que no se encontraba en cumplimiento de otro beneficio cuando cometió el segundo hecho por el cual fuera condenado.
3. Informes del equipo multidisciplinario de tratamiento siendo estos el psicológico, pedagógico, moral, medico, socioeconómico, exámenes que serán practicados por los profesionales adscritos al centro donde el recluso cumple pena al momento de solicitar



el beneficio, estos con el objeto de establecer el estado físico, mental, la moralidad que ha adquirido la persona en cautiverio, el estudio que ha realizado dentro del centro y la situación tanto social como económica del mismo, los cuales son indispensables para determinar el grado de readaptación social que ha adquirido el privado de libertad en el cumplimiento de su pena.

4. La ley del Régimen Penitenciario, establece que si el recluso ha sido declarado delincuente de alta peligrosidad, ha tratado de quebrantar su sentencia con intentos de fuga o evasión, o se encuentra sujeto a otro órgano jurisdiccional por la comisión de un nuevo delito, no gozará de este beneficio, siendo indispensable que se solicite un informe con el objeto de descartar tales extremos y así no entorpecer la obtención de libertad del recluso.

b. Libertad condicional

Como se especifico anteriormente, la ley regula dos presupuestos para dar inicio al mismo, siendo estos que el condenado haya cumplido más de la mitad de la pena en penas mayores de tres años y que no excedan de doce y en penas que pasen los doce años las tres cuartas parte de la pena, y además se deben requerir los siguientes informes:

1. Informe de trabajo de los diferentes centros donde ha estado recluso; para comprobar si el recluso ha adquirido hábitos de trabajo, es de hacer notar que si el



recluso en el primer centro no realizo ninguna actividad laboral pero en los últimos si solo con este hecho se logra determinar que el recluso adquirió hábito de trabajo.

2. Informe psicológico, con el objeto de determinar el estado de salud mental del recluso, ya que se pretende reincorporar a la sociedad a un individuo que sea útil y productivo, y no una carga, ya que si padece de algún trastorno mental se corre el riesgo que vuelva a incurrir en un hecho ilícito o que altere el orden publico por su comportamiento.

3. Informe moral, con el objeto de determinar si el recluso se ha convertido en una persona decente, y cumplir así con el requisito establecido en el Artículo 80 del Código Penal.

4. Antecedente penal, con el objeto de determinar si el reo no ha sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad.

c. Libertad anticipada por buena conducta

Regulado en el Artículo 44 del Código Penal, lo solicitaran los reclusos que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y se requieren los siguientes informes:

1. Antecedente penal

2. Informes de conducta de los todos los centros donde ha estado recluso, con el



objeto de probar el comportamiento que ha observado durante su reclusión.

4.3. Inaplicabilidad del Artículo 80 del Código Penal

De lo anterior se determina que para poder solicitar el beneficio de libertad condicional, cuando la pena de privación de libertad exceda de doce años, el recluso deberá cumplir en prisión tres cuartas parte de la pena que le fuere impuesta, mismo tiempo que debe cumplir si desea obtener su libertad bajo el beneficio de buena conducta y de los requisitos ya indicados que en la practica se requieren para que dichos beneficios sean concedidos, es más factible por ser menos los informes a requerir que el recluso solicite su libertad anticipada por buena conducta.

Ahora bien, existe un beneficio al que pueden optar los reclusos cuyas penas privativas de libertad exceden de doce años, el cual pueden solicitar al haber cumplido la mitad de la pena impuesta, y les permite no solo obtener su libertad anticipada, sino cumplir con trabajo una cuarta parte de pena impuesta, siendo este la redención penas por trabajo y buena conducta.

De los casos estudiados y cuyo control de pena se lleva en el Juzgado Primero de Ejecución Penal se confirma lo aseverado, ya que un alto porcentaje de los reclusos que han sido condenados a cumplir una pena de prisión mayor de doce años obtienen su libertad por la concesión del beneficio de redención penas.(Ver anexo).



Dicho beneficio se encontraba regulado anteriormente por el decreto 56-69 del Congreso de la República, y establecía entre sus excepciones a obtenerlo a los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado. En el tiempo de vigencia de la Ley de Redención de Penas, el beneficio de libertad condicional, si era aplicable en las penas privativas de libertad mayores de doce años, pero no en un cien por ciento, ya que al existir el beneficio de libertad anticipada por buena conducta, quedaba a discreción del recluso elegir bajo que régimen deseaban obtener su libertad, existiendo un gran porcentaje de reclusos que por el trámite a seguir preferían salir bajo el beneficio de buena conducta, ya que los únicos informes a solicitar como ya se indico son el antecedente penal e informes de conducta de todos los centros donde el solicitante ha permanecido recluido. Al entrar en vigencia la Ley del Régimen Penitenciario, queda derogada la Ley de Redención de Penas, por lo que esta nueva ley es la que actualmente regula el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta, sin que se establezcan excepciones para optarla en cuanto al delito cometido, por lo que a excepción de los condenados por los delitos de Asesinato, Parricidio y Plagio o Secuestro quienes no tienen derecho a gozar de rebaja de pena por ninguna causa de conformidad con lo establecido en los Artículos 4, 5 del Decreto 20-96 y Artículo 1 del Decreto 14-95, ambos del Congreso de la República de Guatemala, todos los reclusos pueden solicitar su Redención de Penas al cumplir la mitad de pena impuesta.

Por lo anterior la ponente llega a la conclusión que el Artículo 80 del Código



Penal es derecho vigente no positivo en penas privativas mayores de doce años, por falta de aplicación, ya que de conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario al no existir prohibiciones para otorgar el beneficio de redención de penas, le da la oportunidad al recluso condenado a cumplir una pena mayor de doce años, de solicitar su libertad anticipada antes de cumplir las tres cuartas partes de la pena, requisito indispensable para que se le aplique la libertad condicional, aunado que redime o cumple con trabajo una cuarta parte de la condena impuesta, es decir que si volviera a cometer nuevo delito, no se le computará toda la pena que dejó de cumplir, sino únicamente la cuarta parte que no redimió con trabajo.

4.4. Propuesta de reforma del Artículo 80 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

De lo anterior se determina que es necesario reformar el Artículo 80 del Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, por su falta de aplicación, por lo que se propone la siguiente reforma:

4.4.2. Artículo 80 (actualmente)

Artículo 80: "(Régimen de libertad condicional) Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren además las circunstancias siguientes:



- 1°. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
- 2°. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.
- 3°. Que haya restituido la cosa y reparado en daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

4.4.3. Artículo 80 (propuesta de reforma)

Artículo 80: Régimen de libertad condicional: Podrá solicitar la libertad condicional el reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y que no pase de doce años y concurren además las circunstancias siguientes:

- 1°. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
- 2°. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.
- 3°. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio.



Esto con el objeto de no encontrarnos ante una norma vigente que en la práctica no sea aplicable, por existir beneficios más factibles, para que los reclusos puedan obtener su libertad anticipada.



CONCLUSIONES



1. La legislación actual regula tres clases de beneficios, para que los reclusos en cumplimiento de condena puedan obtener su libertad, antes de cumplir la totalidad de la pena que les fuere impuesta, siendo éstas la libertad anticipada por buena conducta, redención de penas por trabajo y buena conducta y la libertad condicional.
2. El trabajo es un derecho regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no debe ser vedado a ninguna persona, por consiguiente tal derecho le asiste a las personas que se encuentran guardando prisión, el cual se ha visto limitado por carecer los centros penitenciarios con fuentes de trabajo que les provea ingresos para brindarle apoyo económico a su familia.
3. En la actualidad, los centros penales carecen de un efectivo control de conducta, trabajo, así como del grado de rehabilitación que han tenido los privados de libertad durante su reclusión, por lo que al tramitarse un incidente de libertad anticipada se emiten informes con datos irreales o falsos.
4. Los centros penales se ven invadidos de individuos que los ven como centros de castigo y no de rehabilitación, ya que no encuentran apoyo en el personal ni en las autoridades penitenciarias que los orienten en su estadía en dichos centros, buscando apoyo dentro de sus compañeros reclusos lo cual proliferará la



delincuencia y la drogadicción.

5. La libertad condicional, constituye una institución inoperante en forma parcial dentro del ordenamiento jurídico penal, ante la existencia de otros beneficios más favorables, a los cuales pueden optar los reclusos cuya pena de prisión excede de doce años.



RECOMENDACIONES

1. Las autoridades penitenciarias, deben llevar un efectivo control sobre el progreso que en su comportamiento va realizando el recluso, para que la reincersión y readaptación social del privado de libertad, sea verdaderamente efectiva, y con ello poder optar a cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
2. Es necesario que las autoridades penitenciarias creen fuentes de trabajo, al cual puedan optar los reclusos sin distinción ni privilegios, lo que ayudará en un largo periodo de tiempo a una efectiva rehabilitación social del delincuente, quien al recobrar su libertad, podrá laborar de una manera independiente, obteniendo con ello ingresos económicos para su familia.
3. El Ministerio de Gobernación, deberá crear una unidad dentro de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cuya función consista en verificar que los controles de conducta y trabajo contengan datos reales de los reclusos, ya que de ellos se emiten informes que sustentan un incidente de libertad anticipada, evitando así que la sociedad no se vea afectada por la libertad de un recluso, que fingió haber sido rehabilitado, y que al recobrar su libertad no vuelva a delinquir.
4. Es necesario que la Dirección General del Sistema Penitenciario, capacite al



personal que labora en los centros penitenciarios, para aspirar a un sistema eficaz y rehabilitador, organizando los centros penales del país, sobre las bases de nutrición, educación, trabajo, disciplina, higiene y clasificación, buscando la reeducación, rehabilitación y readaptación social del reo y no su castigo, evitando así la proliferación de la drogadicción y delincuencia en el interior de estos centros penales.

5. El Organismo Legislativo, debe reformar el ordenamiento penal, con el objeto de que el régimen de libertad condicional sea aplicado de acuerdo a la realidad nacional, para que no siga constituyendo una norma vigente que en la actualidad no se aplica, a los reclusos cuya pena de prisión excede de doce años, por la existencia de otros beneficios de libertad anticipada, reforma que se propone en el presente trabajo.



ANEXO



ANEXO



Caso uno: Ejecutoria No. 627-2001, el recluso Efraín Sarceño Monzón, fue condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 10 de mayo de 2011. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 05 de febrero de 2008.**

Caso dos: Ejecutoria No. P-1440, el recluso Manuel de Jesús Portillo Cuellar, fue condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 30 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 04 de abril de 2012. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 25 de octubre de 2007.**

Caso tres: Ejecutoria No. 583-2000, el recluso Hugo Barrientos Ramos, fue condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 11 de septiembre de 2010. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 24 de octubre de 2007.**

Caso cuatro: Ejecutoria No. 218-2001, la reclusa Jennifer Araceli Rodríguez García, fue condenada por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión



inconmutables, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 15 de agosto de 2011. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 22 de febrero de 2008.**

Caso cinco: Ejecutoria No. H-862, el recluso Juan Carlos Hernández Dávila, fue condenado por el delito de Asesinato, a cumplir la pena de 30 años de prisión inconmutables, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 22 de abril de 2015. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 23 de enero de 2008.**

Caso seis: Ejecutoria No. 146-99, el recluso Ever Lambis Chico, fue condenado por el delito de tránsito internacional, a cumplir la pena de 20 años de prisión inconmutables, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 16 de julio de 2014. En ese caso también tiene una pena de multa, que si llegará a pagar, ya puede solicitar el **beneficio redención de penas por trabajo y buena conducta, por haber cumplido la mitad de la pena de prisión el 26 de abril de 2007.**

Caso siete: Ejecutoria No. S-1405, el recluso Rigoberto Sánchez Fabián, fue condenado por el delito de asesinato, a cumplir la pena de 30 años de prisión inconmutables, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la



libertad condicional a partir del 16 de julio de 2014. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 26 de febrero de 2008.**

Caso ocho: Ejecutoria No. 265-2000, el recluso Oscar Domínguez Estrada, fue condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 16 años 6 meses de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 15 de noviembre de 2010. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 22 de agosto de 2007.**

Caso nueve: Ejecutoria No. 64-2005, el recluso Misael Tobar Martínez, fue condenado por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, a cumplir la pena de 13 años 4 meses y 20 días de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 26 de febrero de 2008. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 11 de septiembre de 2007.**

Caso diez: Ejecutoria No. 443-2002, el recluso Rauliano Cac Tzoc, fue condenado por el delito de robo agravado, a cumplir la pena de 14 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podrá solicitar la libertad condicional a partir del 05 de octubre de 2010. **Cumplió la mitad de la pena para**



poder solicitar el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 27 de agosto de 2007.

Caso once: Ejecutoria No. 177-99, el recluso Juan José Cerna Peralta, fue condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podrá solicitar la libertad condicional a partir del 20 de julio de 2009. **Cumplió la mitad de la pena para poder solicitar el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 15 de enero de 2007.**

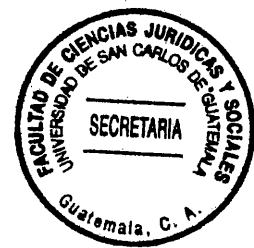
Caso doce: Ejecutoria No. R-2109, el recluso Elder Rene Rivera Jacinto, fue condenado por el delito de asesinato, a cumplir la pena de 28 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podrá solicitar la libertad condicional a partir del 03 de enero de 2012. **Puede solicitar el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta, a partir del 19 de febrero de 2008.**

Caso trece: Ejecutoria No. 466-98, el recluso Henry Saúl González Medrano, fue condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podrá solicitar la libertad condicional a partir del 15 de octubre de 2012. **Podía solicitar el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta a partir del 27 de diciembre de 2007, (el incidente se encuentra en trámite).**



Caso catorce: Ejecutoria No. 549-97, el recluso César Augusto de León, condenado por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 24 de abril de 2011. **Salió libre por aplicación del beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 11 de marzo de 2008.**

Caso quince: Ejecutoria No. 648-2001, la reclusa Santos Cruz Burrión, fue condenada por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de prisión inconvertibles, y mediante el cómputo de cumplimiento de condena, podía solicitar la libertad condicional a partir del 08 de octubre de 2011. **Cumplió el tiempo para solicitar el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta el 06 de enero de 2008. (el incidente se encuentra en trámite)**



BIBLIOGRAFÍA



ACEVEDO BLANCO, Roberto. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia. Ed. Temis, 1983.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Lleren, S.A. Guatemala 1993

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. Ed, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores S.A. 1995.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Editorial Alfa Beta 1993.

CARNELUTTI, Francesco. **Como se hace un proceso**. Reimpresión de la segunda edición Monografías Jurídicas No. 56 Editorial Temis S.A. Bogota 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14a. edición, revisada y actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina. Ed. Eliasta, S.R.L. 1979.

COSTA, Fausto. **El delito y la pena en la historia de la filosofía**. Trad. De Mariano Ruiz Funes, 2ª. Ed. Eliasta, S.R.L., 1979.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Volumen Primero Tercera Edición Editorial Labor S.A. Barcelona 1960.

GARRIDO GUZMÁN, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Editoriales de Derecho Reunidas 3ª Edición Madrid 1980.

MADRAZZO, Carlos. **Educación, derecho y readaptación social**. Editado Instituto de Ciencias Penales México 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco; **Introducción al derecho penal**. Barcelona España

Tecnos S.A.



W. HASSEMER. **Fines de la pena en el derecho penal de orientación científico social, en derecho penal y ciencias sociales.** Barcelona, España. Ed. MIR. Universidad Autònoma de Barcelona, 1982.

ZAFFARONI, Eugenio Raùl. **Criminología.** Bogotá, Colombia. Ed. Temis, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raùl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** (s.l.i.) Ed. Hamurabi (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala; Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal: Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Código Procesal Penal (derogado). Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Redención de Penas. (Derogada) Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala.